CONSEJO DE PERSONAL

SESION Nº 01-2013

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho y treinta horas del diecisiete de enero de dos mil trece, con asistencia de la Magistrada Licda. Magda Pereira Villalobos quien preside, la Dra. Eva Camacho Vargas; el Juez Superior Dr. José Rodolfo León Díaz y el MBA Francisco Arroyo Meléndez Jefe del Departamento de Personal. La Licda. Ana Luisa Meseguer Monge no asistió por encontrarse con licencia con goce de salario.

ARTICULO I

Lectura y aprobación del acta anterior.

ARTICULO II

Este Consejo desea expresar sus sentidas condolencias a la integrante Ana Luisa Meseguer Monge y a su estimable familia, por el fallecimiento de su hermano, señor Alberto Meseguer Monge.

ARTICULO III

Refiere el señor Arroyo que el día de ayer el Poder Ejecutivo anunció que fijará por decreto el alza salarial para los empleados públicos al no existir consenso con el sector sindical. El incremento será de 1.84% sobre el salario base para todos aquellos con salarios superiores a ¢ 275.150.00; caso contrario se otorgará un 1% adicional.

Indica que revisados los índices respectivos en el Banco Central la inflación acumulada durante el semestre Julio-Diciembre 2012 es efectivamente del 1.84% por lo que en términos oficiales, ese porcentaje compensa el incremento en el costo de vida del período.

Señala además, que de conformidad con las políticas presupuestarias que oportunamente emitiera el Ministerio de Hacienda, el Poder Judicial tiene presupuestado para cada semestre del presente año un 2.16%, por lo que puede afirmarse que existe contenido económico para ese fin.

La Magistrada Pereira interviene para indicar que debe recordarse que la Corte Plena había tomado un acuerdo para fijar como política salarial que los ajustes por costo de vida deben reconocer como mínimo la inflación, y que en caso de decretarse un porcentaje menor, debía hacerse el estudio respectivo para modificar el Índice de Competitividad Salarial (ICS) y que este debería revisarse cada dos años, y que precisamente corresponde revisar en este año.

El Sr. Arroyo manifiesta que el Poder Judicial ha venido reconociendo los incrementos por inflación, y que el único semestre donde ha existido diferencia es en el primer semestre 2012, donde el ajuste fue de ¢ 5.000 colones a la base. En este momento el Departamento está haciendo el estudio para valorar los alcances del ajuste del ICS, conforme lo ha indicado doña Magda.

Por último, debe mencionarse que el valor del punto de Carrera Profesional debe ajustarse en el mismo porcentaje que se acuerde por costo de vida.

Se acordó:

1- recomendar a la Corte Plena incrementar por costo de vida para el primer semestre de 2013 un 1.86% sobre el salario base. En igual porcentaje debe ajustarse el valor del punto de Carrera Profesional.

2- Estar a la espera del informe sobre el ICS para determinar el ajuste salarial que corresponda.

Se declara firme.

ARTICULO IV

El Consejo Superior en sesión N° 106-12 celebrada el 05 de diciembre de 2012, artículo VI señala:

> "En sesión N° 97-12 celebrada el 6 de noviembre último, artículo LXII, se tomó el acuerdo que literalmente dice:
>
> "La licenciada Olga Fallas Ulloa, Supervisora de la Sección de Capacitación de la Defensa Pública y con el visto bueno de la licenciada Marta Iris Muñoz Cascante, Jefa de la Defensa Pública, mediante oficio N° 1861-DPUC-2012 de 22 de octubre último, solicitó lo siguiente:
>
> "… Siguiendo instrucciones superiores procedo a informarles que la Defensa Pública tiene la respetuosa intención de exponer, ante el Consejo Superior, su interés en dos aspectos íntimamente relacionados y de mucha relevancia para la Institución: primero, nos interesa conocer oportunamente cuáles personas que forman parte de la Defensa Pública se inscriben para optar por el otorgamiento de becas, ayudas económicas o algún beneficio (concedidas por el Poder Judicial) para participar en postgrados o en otras actividades promovidas por casas de enseñanza nacionales e internacionales; segundo, a partir del conocimiento de las personas postulantes, que las instancias encargadas tomen en consideración la postura y el interés institucional nuestro con respecto a un tema de tanta trascendencia, como es la asignación de estos beneficios.
>
> Como premisa básica debe señalarse que la Defensa Pública tiene claro que el órgano encargado del otorgamiento de las becas y de los permisos de estudio es el Consejo de Personal del Poder Judicial y que la aprobación final le compete al Consejo Superior, de modo que no se pretende en lo más mínimo contrariar tales disposiciones o invadir competencias, sin embargo sí se considera atinente lo relativo a la adecuada comunicación y a la valoración de la posición correspondiente al interés institucional de la Defensa Pública.

En relación con el párrafo precedente, lo que la Defensa Pública intenta eliminar es la posibilidad de que vaya a enterarse de la concesión de una beca a uno de sus funcionarios o funcionarias, hasta el momento en el que arriba el acuerdo definitivo en el que se concede un permiso o más aún, cuando llega el cobro del postgrado a la Administración de la Institución, básicamente por un tema de responsabilidad y de prestación de servicio público, ya que si esto sucediera habría que responder de manera urgente, haciendo uso de recursos que quizá se pensaba dirigir en otro sentido u ofreciendo justificaciones a las personas usuarias que reclaman por el cambio intempestivo de su defensor o defensora, ya que esto afecta el ejercicio de la defensa técnica, aparte del interés institucional que se tenga al momento de dicha selección. También existe preocupación institucional porque, con relativa frecuencia, aparecen casos con juicios largos y complejos, donde la ausencia del funcionario conlleva una verdadera afectación a la prestación del servicio público que se brinda.

Igualmente, genera cierta preocupación que una persona que forma parte de la institución se inscriba y posteriormente sea aceptada para la concesión de una beca en una especialidad o en un posgrado que no es afín al puesto en el que labora, (práctica que ya hemos visto con alguna frecuencia), ya que esto difícilmente podría implicar una mejora en los servicios que prestamos, aunado a que con ello se obviaría no solo lo que contempla el Reglamento de Becas y Permisos de Estudio para el Personal del Poder Judicial en los artículos 9 y 16, sino también los diversos señalamientos que el honorable Consejo Superior ha hecho mediante reiteradas circulares.

En este orden de ideas es preciso mencionar que la Defensa Pública no está abogando por la creación de procedimientos previos o paralelos para recomendar personas específicas a efectos de que reciban o no alguna beca, sino que simplemente se considera oportuno que quienes estén interesados en algún curso o postgrado susceptible de una beca o beneficio concedido por el Poder Judicial, informen a la Dirección –a través de la Unidad de Capacitación– y soliciten un visto bueno sobre su postulación, ya que solo de esa forma se puede tener noción de los alcances que tendría su eventual participación (máxime porque hay becas que suponen la ausencia de la persona por varios meses).

Nótese que las prácticas relativas a la recopilación de información sobre las personas que se postulan para postgrados u otros cursos o actividades susceptibles de becas, tienen como principal objetivo fortalecer el servicio que se ofrece y proteger los intereses de la Institución y de las personas usuarias, ya que conociendo quiénes solicitan ser considerados para cursos o postgrados con becas, se puede asegurar que no se van a suspender audiencias o juicios importantes –previa coordinación interna nuestra, responsabilidad que recae de acuerdo con las normas de control interno en el jerarca de la Institución. Además de que se puede planificar con tiempo y profundidad si es necesario sustituir personas por otras, en las plazas en las que se desempeñan.

Igualmente nuestra solicitud se fundamenta en el Principio de Legalidad y específicamente en el Estatuto del Servicio Judicial (Ley n°. 5155), ya que en el párrafo segundo del artículo 58, expone lo siguiente:

"*Esas becas serán concedidas por el Consejo de Personal, oyendo el parecer del Jefe de la Oficina Judicial, y se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Corte Plena. Los beneficiarios deberán suscribir un contrato y comprometerse a seguir sirviendo en el Poder Judicial por el término que señale el Consejo*."

Quien suscribe tiene consciencia de la enorme importancia de que el personal se capacite y de hecho se han realizado ingentes esfuerzos para que se reconozca que el sistema judicial costarricense solo funciona de forma integral cuando se brinda un

tratamiento equitativo para todas las dependencias –máxime cuando existe una tan grande y con participación en tantas materias como la Defensa Pública–, pero no puede perderse de vista el interés institucional y por supuesto, el de las personas usuarias.

Como centro de responsabilidad, la Dirección de la Defensa Pública –con la coadyuvancia de la Unidad de Capacitación– debe tener claridad respecto a cuáles funcionarios deben ser sustituidos por permisos pagados o becas. Esto también en apego al deber de velar por la concesión de las partidas presupuestarias asignadas a nuestra institución, a las normas de control interno, las del Departamento de Auditoría y del propio Consejo Superior[1].

En concordancia con lo antes dicho y con el enfoque por competencias implementado por la Escuela Judicial, la Dirección y la Unidad de Capacitación de la Defensa Pública tienen la responsabilidad de que las personas que son incluidas en actividades académicas –y con más razón en cursos o postgrados que incluyan becas– ostenten las cualidades necesarias para desarrollar sus potencialidades y retribuir a la Institución con la futura facilitación de actividades educativas, lo cual debe ser visualizado desde la perspectiva de la independencia técnica y funcional de la Defensa Pública (artículo 150 de la Ley Orgánica Poder Judicial).

Por otro lado, debe reiterarse que nuestra institución cuenta con bases de datos solicitadas por el Departamento de Auditoría del Poder Judicial y se llevan registros de las personas que ostentan estos beneficios, con la finalidad de cumplir con lo que establece la Escuela Judicial, que implica la aplicación del enfoque por competencias, así como para llevar estos datos estadísticos y también fiscalizar que haya pluralidad en la participación y no queden estos beneficios centralizados en algunas personas.

Por todo lo expuesto, es pertinente recalcar que el hecho de que el Consejo de Personal pueda tomar en cuenta el criterio de la Dirección de la Defensa Pública en temas de otorgamiento de becas, es muy importante para la Institución y para el mismo Poder Judicial, ya que significa contar con insumos muy completos que facilitan la toma de decisiones, de modo que se puede expresar que lejos de representar una invasión de competencias, se trata de cumplir con preceptos que a la vez implican un suministro de información relevante para la toma de decisiones.

Así pues, si la Defensa Pública no llevase a cabo gestión alguna para conocer cuáles funcionarios se postulan para becas o beneficios de otra índole, se vería seriamente comprometida la planificación institucional y se afectaría gravemente los intereses de las personas usuarias, lo cual a su vez se traduciría en problemas en la prestación del servicio público, acarreando limitaciones para la efectiva consecución de los objetivos estratégicos y operativos de la Institución, así como eventuales incumplimientos de políticas esenciales establecidas por el mismo Poder Judicial y serias dificultades para el cumplimiento de los parámetros de control interno que se exigen en el contexto judicial. Igualmente se afectaría seriamente nuestra independencia funcional y el Principio de Legalidad explicado anteriormente, así como se incumpliría lo dispuesto por el mismo departamento de Auditoría del Poder Judicial y la propia Escuela Judicial.

---

[1] Tanto el Departamento de Auditoría como el Consejo Superior le han girado directrices a la Defensa Pública para documentar la capacitación (por ejemplo en la Sesión n°. 89-10, del 5 de octubre del 2010, artículo LXV), de manera que la Unidad de Capacitación ha construido bases de datos para registrar las capacitaciones –internas y externas– en las que participan los funcionarios de la institución, por lo que igualmente resulta importante que las mismas sean veraces y permitan conocer a cuáles personas se les han concedido becas u otros beneficios de esta índole.

Como corolario, se debe informar que la circular n°. 11-2011 de la Defensa Pública ya contempla la importancia de que se informe a la Dirección –y a la Unidad de Capacitación– de la participación en actividades formativas internas o externas si es que se puede afectar de alguna manera el servicio público, pero se tiene interés en reiterar ese postulado incluyendo lo atinente a postgrados susceptibles de becas, razón por lo cual se informa esta situación al honorable Consejo Superior. Así como también se solicita con toda consideración y respeto a ese Consejo que se inste al Consejo de Personal para que mantenga una relación de coordinación y comunicación constante con la Defensa Pública, en aplicación del artículo 58 del Estatuto del Servicio Judicial Ley 5155."

- 0 -

Se acordó: Tener por hechas las manifestaciones de la licenciada Fallas Ulloa y trasladar su gestión a conocimiento del Consejo de Personal para lo que corresponda."

- 0 -

En relación con el acuerdo anterior, la licenciada Olga Fallas Ulloa, Encargada de la Unidad de Capacitación de la Defensa Pública, en oficio N° 2118-DPUC-2012 del 27 de noviembre último, manifestó lo siguiente:

"... Por medio del oficio n°. 11558-12, del 23 de noviembre del 2012, el Consejo Superior le trasladó al Consejo de Personal la solicitud planteada por la Defensa Pública en el oficio n°. 1861-DPUC-2012, sin embargo, para la Defensa Pública resulta de suma importancia conocer el criterio de ese honorable Consejo sobre el tema planteado, de modo que con el mayor respeto y siguiendo el debido proceso se solicita la **RECONSIDERACIÓN** del acuerdo tomado el día 23 de noviembre del 2012. Para sustentar la solicitud planteada es menester exponer lo siguiente:

- A través del oficio n°. 1317-DPUC-2012, del 13 de agosto del 2012, la Defensa Pública ya había planteado ante el Consejo de Personal el tema de conocimiento, incluso, a través del citado memorial (que fue debidamente motivado) se le solicitó al Consejo de Personal la revocatoria del acuerdo n°. 2 que se adoptó en el oficio n°. 194-CP-2012, de fecha 9 de agosto del 2012[2], sin embargo, omitiendo la referencia a varios de los puntos esgrimidos por la Defensa Pública, el respetable Consejo de Personal resolvió rechazando la gestión planteada, sin ningún tipo de fundamento, lo que no nos permite conocer los criterios por los cuales se llegó a esa decisión y mucho menos nos permite analizar el tema en cuestión. (oficio n°. 243-CP-2012).

- Al haberse pronunciado el Consejo de Personal y en virtud de que éste rechazó la posibilidad de elevar la discusión planteada ante el Consejo Superior (a pesar de que así se solicitó en el mismo oficio 1317-DPUC-2012), se decidió acudir de forma directa ante el Consejo Superior para exponer una serie de argumentos basados en normativa imperante en la materia, que revisten de mucha importancia para el quehacer institucional, a saber: conocer en forma debida y oportunamente cuáles personas que forman parte de la Defensa Pública se inscriben

[2] Este acuerdo señalaba lo siguiente:
"2) Reiterar a la Jefatura de la Defensa Pública, que este Consejo es quien tiene la competencia para el análisis y recomendación de candidatos, de conformidad con los parámetros predefinidos y remitir al Consejo Superior para la aprobación correspondiente, por lo que no deben establecerse procedimientos previos ni paralelos para los mismos efectos."

para optar por el otorgamiento de becas, ayudas económicas o algún beneficio (concedidas por el Poder Judicial) para participar en postgrados o en otras actividades promovidas por casas de enseñanza nacionales e internacionales; y, a partir del conocimiento de las personas postulantes, que las instancias encargadas tomen en consideración la posición y el interés institucional de la Defensa Pública con respecto a un tema de tanta trascendencia, como es la asignación de estos beneficios.

En este orden de cosas, se solicita con todo respeto que se reconsidere lo acordado en el oficio 11558-12 y que con base en ello y el Principio de Legalidad pueda proceder el honorable Consejo Superior, a externar su criterio respecto al tema que se planteó en el oficio n°. 1861-DPUC-2012."

- 0 –

Por su parte, la licenciada Olga Fallas Ulloa, en su citada condición, en correo electrónico de 28 de noviembre último, indicó que la licenciada Marta Iris Muñoz Cascante, Jefa de la Defensa Pública tiene mucho interés en que se le brinde una audiencia ante el honorable Consejo Superior para exponer el tema contenido en el oficio trascrito anteriormente.

Manifiesta la Integrante Milena Conejo Aguilar que atendió a las licenciadas Marta Iris Muñoz Cascante y Olga Fallas Ulloa, para conversar sobre el citado tema, por su preocupación de que la Jefatura no tuviera conocimiento de la participación del personal a su cargo en actividades de capacitación.

Se acordó: 1) Tener por hechas las manifestaciones de la Integrante Conejo Aguilar. **2)** Comunicar al Departamento de Personal que al recibir solicitudes de becas de servidores y servidoras de los diferentes ámbitos y programas presupuestarios, debe hacer de conocimiento del jerarca correspondiente dichas solicitudes a efecto de que se manifiesten ante este Consejo sobre la procedencia o no de otorgarlas, conforme lo establece el Reglamento de Becas y Permisos de Estudio para el Personal del Poder Judicial. **3)** Comunicar a la licenciada Olga Fallas Ulloa, que este Consejo en sesión 89-12 del 9 de octubre del año en curso, artículo XX, conoció este tema, y se emitió la circular 189-2012."

En relación con el citado acuerdo, ya este Consejo en sesión del 13 de diciembre de 2012, artículo V dispuso lo siguiente:

***"…Se acordó** comunicar al Consejo Superior lo siguiente:*

1- El Consejo de Personal ha procedido a recomendar la adjudicación de becas en estricto cumplimiento del REGLAMENTO DE BECAS Y PERMISOS DE ESTUDIOS PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL, conforme a las competencias y atribuciones en él establecidas.
2- De dicho Reglamento se extraen los siguientes artículos en lo que interesa:

"**Artículo 3.—**La Corte Plena, con base en las propuestas del Consejo de Personal, podrá otorgar becas para que los servidores judiciales realicen estudios en disciplinas y especialidades de interés para el Poder Judicial, cuando dichos estudios no estén contemplados en los programas señalados en el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 4.—Las becas y las licencias se otorgarán solo en caso de que no se afecte el buen servicio y de que las condiciones, tanto de la oficina a la que pertenece el servidor como del Poder Judicial, lo permitan.

Los acuerdos del Consejo Personal sobre adjudicación de becas solo tendrán recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al del recibo de la comunicación respectiva.

Artículo 6.—Las solicitudes de becas o de prórroga deberán presentarse dentro del plazo que señale el Consejo de Personal junto con los atestados necesarios. El Consejo se pronunciará previa consulta al Consejo Directivo de la Escuela Judicial y resolverá el asunto o en su caso lo elevará a la Corte Plena para que apruebe o impruebe la concesión de la beca.

Artículo 7.—La elección de candidatos a la beca, se hará por medio de concursos de oposición y antecedentes que administrará el Departamento de Personal, así como de otras pruebas que se consideren pertinentes. Para el propósito el Consejo de Personal hará la convocatoria mediante el uso de los mecanismos de comunicación interna.

Artículo 9.—En casos especiales el Consejo de Personal puede adjudicar becas a los funcionarios que considere más aptos para llevar a cabo estudios especializados en áreas de interés para el Poder Judicial, independientemente de su antigüedad en la institución.

Artículo 16.—Para conceder la licencia y los otros beneficios que procedan, el Consejo de Personal tomará en consideración de manera especial lo siguiente:

1) Disponibilidad presupuestaria.

2) Que el candidato tenga, por lo menos, dos años al servicio del Poder Judicial en forma continua y ocupe un cargo en propiedad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de este reglamento.

3) Repercusión que tenga sobre el servicio la ausencia del servidor.

4) Importancia y necesidad de los estudios a realizar para la Corte.

5) Méritos del candidato.

6) Posibilidad de obtener ayuda de otras fuentes.

7) La recomendación del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.

Artículo 24.—Es obligación del jefe del becario reportar de inmediato al Consejo de Personal, cualquier situación anómala en que hubiese incurrido el servidor durante el disfrute de la beca.

Artículo 29.—Los becarios que hubieren incumplido por negligencia personal las obligaciones contraídas, quedarán excluidos para futuras becas. Estas situaciones serán analizadas por el Consejo de Personal para los efectos pertinentes. “

De la normativa indicada se deriva que el Consejo de Personal debe convocar a Concursos por oposición para la adjudicación de este beneficio y que los concursos deben ser administrados por el Departamento de Personal o Gestión Humana como se denomina hoy.

4- Este Consejo ha promovido que la divulgación de las becas y actividades de capacitación aprobadas previamente por el Consejo Superior o por Corte Plena se realice con transparencia y en igualdad de condiciones para todas las personas interesadas.

5- El Consejo de Personal ha manifestado que la imposición de procesos paralelos de inscripción ante distintas instancias y/o jefaturas, así como de requisitos no previstos en las convocatorias, son aspectos que deben evitarse, no sólo en acatamiento de la normativa, sino para evitar abusos e inequidades en la concesión de este beneficio.

Lo anterior no obsta para que puedan definirse las coordinaciones necesarias con las jefaturas correspondientes para que señalen si tienen objeción para no recomendar la concesión a determinado candidato con base en razones objetivas y de conveniencia institucional."

Como se ha explicado, la participación del Consejo de Personal se ajusta plenamente a lo dispuesto en la normativa y tiene como propósito fundamental garantizar que los procesos de adjudicación de becas sean participativos, democráticos y transparentes para todas las partes interesadas. Por otro lado, es criterio de esta instancia más que el jefe o director de programa se manifieste sobre "...la conveniencia o no de otorgar las becas..", el pronunciamiento debe ser en el sentido de indicar si existe alguna razón de inconveniencia institucional que la jefatura invoque para no recomendar el otorgamiento a determinado candidato.

Se acordó: *Tomar nota del acuerdo del Consejo Superior.*

ARTICULO V

El Consejo Superior en sesión N° 106-12 del 05 de diciembre de 2012, artículo LXI indica:

"El Presidente, Magistrado Mora, hace del conocimiento de este Consejo las conclusiones que el Estado de la Nación hizo para el Poder Judicial, a saber:

"(…) Administración de la justicia

Al observar los principales indicadores agregados del Poder Judicial, el 2011 marca un punto positivo con respecto a los últimos años. Hubo mejoras en la productividad por juez y se redujo la presión de casos que ingresan anualmente al sistema. Además, el proceso de modernización desarrollado en los recientes ha sido complementado con reformas de tipo organizativo que muestran resultados favorables. Los tribunales de flagrancia son un buen ejemplo. Por medio de esas instancias se ha vuelto más expedita la tramitación de casos en que los imputados han sido sorprendidos *in fraganti*. Con ello el sistema de administración de justicia se acerca al principio de justicia pronta, aunque en otras materias todavía debe avanzar más en la agilización de los procesos.

El acatamiento de las sentencias de la Sala Constitucional sigue siendo alto, aunque en 2011 se registró un leve descenso con respecto a 2010, pero en general el país mantiene el respeto al Estado de derecho, en apego al principio de justicia cumplida.

No obstante, hay un aspecto en el cual el sistema de administración de justicia no envía un mensaje positivo, y se refiere a sus actuaciones en el plano político. En el 2011 ocurrieron varios hechos que fueron objeto de una amplia cobertura mediática y que le depararon a la Corte Suprema de Justicia severas críticas de la opinión pública, hasta el punto de generar cuestionamientos en tomo a su independencia y autonomía. Situaciones como estas no corresponden al rol tradicional -jurídico- de la institución y, de continuar, pueden lastimar la imagen y la legitimidad del Poder Judicial.

Mejoran los indicadores agregados de desempeño judicial.

El Decimoséptimo Informe Estado de la Nación reportó que los indicadores de desempeño del Poder Judicial mostraban un deterioro importante, tanto en comparación con el año inmediato anterior, como en su lectura de más largo plazo. En el 2011, esa tendencia pareció revertirse en algunos de los principales datos analizados (cuadro 5.11).

CUADRO 5.11

Indicadores del desempeño del Poder Judicial

Indicador	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Uso del sistema judicial							
Litigiosidad por mil habitantes[a/]	113	113	120	129	145	143	142
Total de abogados por 100.000 habitantes	372	378	385	403	404	419	434
Entrada neta anual por juez de primera instancia	683	708	740	649	678	677	666
Desempeño judicial							
Productividad por juez[b/]	669	674	682	574	589	599	618
Casos activos por juez	628	636	676	589	630	709	746
Recurso humano disponible							
Personal del Poder Judicial por 100.000 habitantes	179	180	183	214	220	227	228
Número de habitantes por juez	5.237	5.367	5.207	4.317	4.063	4.111	4.092
Presupuesto							
Gasto real en justicia por habitante (en dólares)[c/]		43,9	50,6	64,9	73,1	91,4	117,3
Costo medio por caso terminado (en dólares)[d/]		381,9	424,4	529,2	556,0	706,5	796,9
Procesos abreviados							
Porcentaje de asuntos penales resueltos por conciliación	3,1	3,5	3,3	2,3	1,4	1,5	1,6
Porcentaje de asuntos laborales resueltos por conciliación	5,2	5,1	6,0	4,6	5,5	8,8	7,7

a/ Corresponde al número de demandas o denuncias interpuestas por cada mil habitantes.
b/ La productividad por juez se calcula dividiendo los casos netos terminados en primera instancia, entre la cantidad de jueces de primera instancia.
c/ Corresponde al gasto en justicia, deflatado con el índice de precios al consumidor, cuya base es julio de 2006. Esta cifra se divide entre la población total. La serie en colones constantes se convierte a dólares de julio de 2011. El dato para el 2011 es preliminar.
d/ El costo en términos reales se deflata con el índice de precios al consumidor, cuya base es julio de 2006. La serie en colones constantes se convierte a dólares de julio de 2011. El dato para el 2011 es preliminar.

Fuente: Elaboración propia con base en Solana, 2012.

Tres indicadores, en particular, describen el desempeño del Poder Judicial: i) la entrada neta de casos por juez, ii) los casos terminados netos por juez y iii) los casos activos por juez, también conocido como congestión o mora judicial. En estos ámbitos, el año bajo análisis registró dos hechos positivos. Uno de ellos es que la entrada neta por juez (666) se redujo luego de dos años de estancamiento, y fue la segunda más baja desde 2005, y el otro resultado, mucho más significativo, tiene que ver con la productividad por juez, es decir, la cantidad de casos promedio que cada juez resuelve por año. -

En anteriores Informes se señaló que la labor de los operadores de justicia enfrenta un dilema de eficiencia: más jueces resuelven cada vez menos casos en promedio. Pero en 2011 esta situación se revirtió, ya que el número de casos terminados por juez ascendió a 618, en contraste con 599 en 2010, Si esta tendencia se mantiene hasta llegar a los mejores niveles observados a inicios de la década de 2000, es de esperar que la cantidad de casos activos disminuya considerablemente en los próximos años.

El indicador de casos activos por juez se comportó de manera opuesta a los dos anteriores: no solo tuvo un aumento considerable, sino que además registró el valor más alto de los últimos siete años: 746 casos activos por juez. Por consiguiente, cobra fuerza la hipótesis -sostenida por jerarcas del Poder Judicial- de que este dato esconde una importante sobrestimación, por problemas de actualización en los expedientes. Es decir, en apariencia hay despachos que, al finalizar el trámite de un asunto, no están poniendo al día el expediente respectivo y, por ende, el caso sigue apareciendo en el sistema como pendiente. Esta situación impide determinar con precisión cuánto de la variación interanual en la mora judicial se debe a la desactualización de los expedientes, y cuánto corresponde efectivamente a un aumento de los

asuntos pendientes. A ello hay que sumar las características particulares de otras materias, que reportan casos abiertos por largos períodos aunque no estén pendientes de trámite por parte de la administración, como sucede, por ejemplo, en materia de pensiones alimentarias.

Sin embargo, el problema no es solo de sobrestimación. *En el Decimoséptimo Informe Estado de la Nación* se reportó también que en los últimos años la presión de casos activos es tal, que desde 2008 el recurso humano disponible no logra disminuir el tiempo que toma conocer todos los expedientes. Con base en una revisión histórica de los indicadores y su proyección al 2015, los casos activos, tal como se registran actualmente, requieren cada vez más recursos y el tiempo promedio para resolverlos aumenta año con año.

.Al observar el comportamiento histórico de los datos absolutos, es de esperar que, conforme la entrada neta se reduce y la productividad aumenta, los casos activos también disminuyan. Así sucedió entre 2000 y 2006, pero tal situación aun no es evidente en 1os indicadores de 2011 (gráfico 5.11). Por ello es necesario hacer una revisión del procedimiento que se sigue para actualizar los expedientes, así como de la, forma en que se recolectan y validan las estadísticas de los despachos judiciales

Congestión en el Poder Judicial y brecha entre casos entrados y terminados por año. 2001-2011

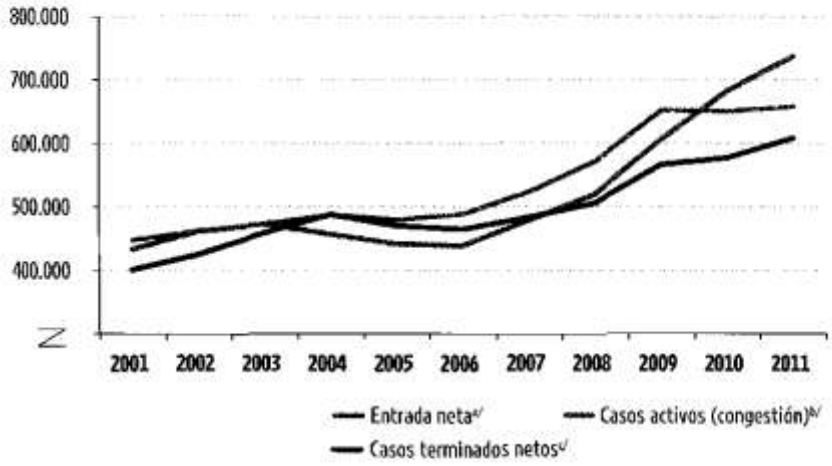

a/ La entrada neta se calcula restando a la entrada total, las incompetencias, las infracciones sin oposición y las diligencias en tránsito.
b/ Son los casos que se encuentran en trámite, más los que están en la etapa de ejecución.
c/ Casos salidos o terminados, menos incompetencias.

Fuente: Elaboración propia con base en Solana, 2012.

Pero, más importante aún, se requiere una estrategia renovada del Poder Judicial para recuperar los niveles de desempeño que mostró al inicio de la década pasada. En esos años la productividad de los jueces mejoraba en forma sostenida, la cantidad de casos activos se reducía significativamente y, con ello, los tiempos para conocer la totalidad de casos pendientes era menor a doce meses. Estos buenos resultados se dieron a pesar de que, en el mismo período, la entrada neta de casos se mantuvo constante o incluso aumentó.

Cambios internos en el flujo de casos judiciales

Buena parte de los cambios favorables en el desempeño judicial es producto de reformas sustantivas en la organización y los procedimientos para impartir justicia. En ese sentido destacan, entre otras, la instauración de los tribunales de flagrancia, la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, que ha atenuado la presión de casos ingresados en la Sala Cuarta, y algunas medidas adoptadas por el Ministerio Público para reducir los casos en trámite en materia penal.

La creación de los tribunales de flagrancia, en 2008, permitió separar los casos penales que requieren un proceso ordinario, de aquellos en que se detiene a la persona mientras comete el delito. Los datos acumulados al 2011 muestran que el uso de este procedimiento ha generado al menos dos mejoras significativas: i) el tiempo de respuesta del Poder Judicial en materia penal es menor y, con ello, el sistema se acerca al principio de justicia pronta, y ii) se ha reducido la presión de más casos pendientes por largo tiempo. No obstante, a pesar de sus buenos resultados, la aplicación de este mecanismo también ha tenido efectos en otras áreas, particularmente en la sobrepoblación carcelaria (recuadro 5.7).

Otra reforma importante se deriva de la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, en enero de 2008. Esa norma permite que determinados recursos de amparo sean tramitados por instancias de la materia contenciosa, y gracias a ello se ha reducido la entrada de casos en la Sala Constitucional. En 2009 esta Sala registró la mayor, entrada desde su creación (18.852), pero en los dos años siguientes el valor de esta variable descendió de manera sostenida, hasta llegar al nivel más bajo del último quinquenio (16.293) en 2011. La causa de esa disminución proviene en parte, de la menor entrada de recursos de amparo (17.150 en el 2009 y 14.387 en 2011).

Un tercer cambio significativo se dio en el 2010, al crearse el Juzgado Especializado de Seguridad Social, con sede en San José. Esta instancia ha contribuido a aliviar el exceso de trabajo que afrontaba el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José y, por ende, a agilizar la resolución de los casos. La duración promedio se ha reducido en casi cuatro meses con respecto a la reportada en el 2009, al pasar de 31 meses y 3 semanas, a 28 meses.

En otros casos, el cambio en los indicadores del desempeño judicial obedece a modificaciones procedimentales que no generan una mejoría real en las materias evaluadas, pero sí un cambio en el indicador correspondiente. Así sucede con algunas políticas establecidas por el Ministerio Público que permitieron reducir, después de cuatro años de fuertes aumentos, el número de casos entrados en materia penal. En el 2011 se registró una disminución de casi 14.500 denuncias (6%), atribuible sobre todo a los casos de infracción a la Ley de Psicotrópicos, los cuales pasaron de 64.217 en 2010, a 49.517 en 2011 (14.700 menos), específicamente en las denuncias por tenencia o posesión de drogas. En este tema, el Ministerio Público dispuso que ese organismo no participe en los casos de decomiso de droga de uso no autorizado que no estén vinculados a alguna actividad delictiva, es decir, aquellos casos en que la Fiscalía considere que la droga decomisada es para consumo propio de la persona detenida.

A falta de datos precisos sobre la duración promedio anual de cada materia, para esta entrega del Informe Estado de la Nación se hizo una indagación con base en la antigüedad de los casos en cinco materias: penal, civil, laboral, familia y agraria. Para ello se determinó cuántos casos tenían más de dieciocho meses de estar en trámite (gráfico 5.12).

Expedientes activos con más de dieciocho meses en tramitación. 2009 y 2011

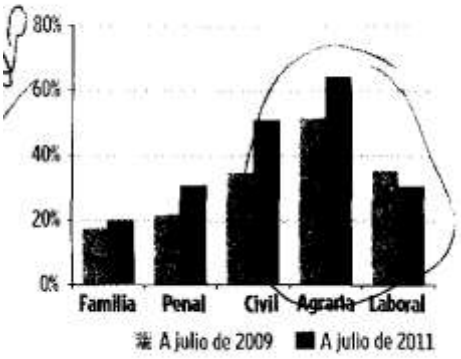

Fuente: Elaboración propia con base en Solana, 2012.

Esta medición es utilizada como una aproximación para estimar los tiempos de respuesta del Poder Judicial.

Efectos de los tribunales de flagrancia

Con la instauración de los tribunales de flagrancia, el sistema de administración de justicia ha obtenido resultados en dos sentidos: en lo positivo destaca la resolución de casos con sentencias condenatorias en períodos mucho menores que la materia penal en general; lo negativo es la presión que esto ejerce sobre las cárceles del país.

En cuanto a la duración de los casos, los expedientes resueltos por sentencia en los tribunales penales mostraron su valor más alto en el 2008 (25 meses y1 una semana), año que coincidió con la apertura, en el mes de octubre, de los tribunales de flagrancia. En el trienio siguiente (2009-2011) se registró una disminución de hasta cinco meses con respecto al 2008. En conjunto, estas instancias reportaron, solo en el año 2011, casi el 18% de las sentencias dictadas en los tribunales penales, con una duración promedio inferior a un mes.

Ahora bien, si se eliminan las sentencias de los tribunales de flagrancia, el resultado indica que la duración de los casos en materia penal no ha registrado cambios importantes. Entre 2007 y 2010, un juicio en ese ámbito tomó en promedio 24 meses (dos años) para llegar a una sentencia. En 2011 el indicador volvió al punto más alto de 25 meses y 1 semana. El tiempo es mucho mayor en los casos resueltos por un tribunal colegiado, donde se juzgan los delitos de mayor gravedad. Ahí la duración del 2011 fue de 30 meses, y en los conocidos por un juzgado unipersonal fue de 27 meses y 2 semanas, lo que representa un notable incremento (4 meses) con respecto a los cuatro años anteriores, Es evidente, entonces, que la mejoría en los tiempos de respuesta en materia penal se debe fundamentalmente a la puesta

en marcha de los tribunales de flagrancia, pero, en general, la administración de justicia penal (excluyendo los casos resueltos en flagrancia) sigue estando en deuda en lo que respecta a ser pronta.

El otro efecto de los tribunales de f flagrancia es, como se ha dicho, la presión que ejerce sobre el sistema carcelario. Al término del 2011 la población privada de libertad por hechos de naturaleza penal ascendía a 11.989 personas, de las cuales el 75% se encontraba sentenciada y un 25% indiciada. En relación con el año 2006 la cifra registrada significó un aumento de 4.418 personas (58%), situación que ha provocado un hacinamiento del 32% en los centros penitenciarios (a marzo de 2012). Actualmente, solo dos de los quince centros penales del país no tienen problemas de sobrepoblación.

Uno de los factores que han incidido en ese incremento es, precisamente, la alta proporción de condena en los tribunales de flagrancia, donde más del 85% de las personas que van a juicio resultan condenadas. En comparación con otros países de la región, la tasa de presos por 100.000 habitantes de Costa Rica en el 2011 fue la tercera más alta (238). Solo superada por Panamá (378) y El Salvador (322) (Carranza, 2011).

En suma, la agilidad judicial de los tribunales de flagrancia es un resultado favorable por cuanto se acerca al principio de justicia pronta, pero ello también ha generado efectos adversos sobre la población carcelaria, al atentar contra las condiciones humanas que deben garantizar los centros penitenciarios.

Fuente: Elaboración propia con base en Solana, 2012.

Sin duda la información sobre este tema es un aspecto medular en el que las estadísticas institucionales deben avanzar, en especial porque hay indicios de que los tiempos son mayores en las instancias superiores que en los juzgados de primera instancia, que es donde se concentra la mayoría de los indicadores disponibles.

Con base en los datos procesados sobre los casos que estaban activos al 30 de junio de los años 2009 a 2011, se pudo determinar que, a excepción de la materia laboral, en todas las demás hubo un "envejecimiento de las causas" (Solana, 2012). El porcentaje de expedientes que al 30 de junio del 2011 tenían más de dieciocho meses de haber iniciado su tramitación era superior al que existía dos años antes. En consecuencia, la información recopilada indica que la administración de la justicia está acumulando procesos cada vez más antiguos.

Justicia penal sigue concentrando gasto judicial

En los últimos años, uno de los asuntos más debatidos en el ámbito jurídica es la importancia que ha adquirido la materia penal dentro del sistema de administración de justicia, lo que se ha dado en llamar la "penalización de la justicia". Dada la escasa información disponible, este año no fue posible para este Informe realizar un aborde exhaustivo, pero sí reunir algunos datos que sugieren la necesidad de llevar a cabo una revisión de largo plazo sobre este tema.

Una primera luz la da la asignación presupuestaria a las instancias encargadas de conocer, mayoritariamente casos de la materia penal, entiéndase el Ministerio Público, la Defensa Pública, el Organismo de Investigación Judicial y, en el ámbito jurisdiccional, los tribunales y juzgados penales y penal juvenil. Al sumar los montos destinados a estos cuatro rubros y compararlos con el total del presupuesto del Poder Judicial, se observa que este último dedica alrededor del 50% de sus recursos a los procesos de tipo penal (cuadro 5,12).

No obstante, el fenómeno de la "penalización de la justicia" va más allá de la asignación de recursos. El hecho de que esté ocurriendo, ¿significa que el país optó por la respuesta penal para solucionar parte de sus problemas sociales? Para contestar esta pregunta se requiere un análisis no solo jurídico, sino también de la dinámica social y los patrones de desarrollo que prevalecen en Costa Rica. Como se expone en el capítulo 2 de este Informe, en las dos últimas décadas se han dado cambios sociodemográficos considerables y, con ellos, crecientes asimetrías entre los distintos sectores de la población. Pero ahondar en este tema implicaría, además, una revisión de las iniciativas de penalización que han sido aprobadas por la Asamblea Legislativa en años recientes. Si la legislación continúa tipificando delitos de tipo penal, es de esperar que la tendencia a la "penalización de la justicia" se consolide progresivamente.

Menor uso de medidas alternativas en asuntos penales

La aplicación del Código Procesal Penal, a partir de enero de 1998, faculta a los jueces competentes en esa materia para imponer medidas alternativas a los acusados, con lo cual se evita que el expediente llegue a un tribunal de juicio para ser fallado con una sentencia. Las medidas alternativas son: i) criterio de oportunidad, ii) conciliación, iii) suspensión del proceso a prueba, iv) reparación del daño, y v) pago de multa. Con el uso de estos procedimientos se busca, entre otros aspectos, hacer más ágil la administración de la justicia penal, pues en los casos en que el acusado no está detenido, el señalamiento para juicio por parte de los tribunales por lo general se hace para un plazo no menor de siete meses. Al mismo tiempo, la imposición de medidas alternativas hasta cierto punto evita incrementar la población carcelaria y, por ende, el hacinamiento en los centros de reclusión (Solana, 2012).

Al analizar los datos del período 2003-2011, se observa que desde el año 2006 la aplicación de estas medidas ha mostrado una tendencia decreciente, tanto en su conjunto como al considerar cada tipo de medida en forma individual. Este comportamiento es muy distinto al de las sentencias en materia penal, e incluso al de la totalidad de casos terminados (gráfico 5.13). Surge entonces una interrogante para la cual aún no hay una respuesta clara: ¿están siendo subutilizadas las medidas alternativas como procedimiento para dirimir asuntos penales?

GRAFICO 5.13

Relación entre el total de casos terminados netos en materia penal y casos terminados por sentencia o sobreseimiento definitivo

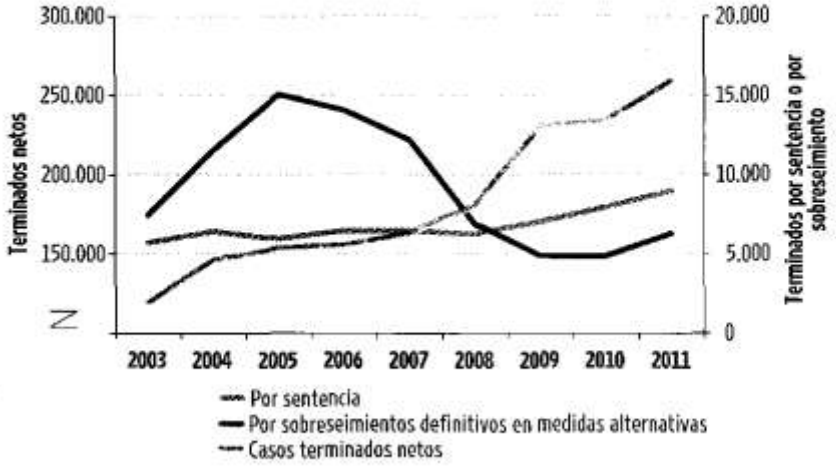

Fuente: Elaboración propia con base en Solana, 2012.

Entre 2003 y 2005 el total de sobreseimientos por medidas alternativas creció más del doble, al pasar de 7.476 a 15.062. Ese aumento coincidió con un cambio en la jefatura del Ministerio Público. El nuevo jerarca puso en práctica una política de reducir el excesivo circulante que tenían las fiscalías, mediante solicitudes de criterio de oportunidad en los casos considerados de poca trascendencia (Solana, 2012).

Cabe recordar que el criterio de oportunidad suele aplicarse en los delitos conocidos como bagatelas o insignificancia del hecho, lo que induce a los fiscales a solicitar al juez penal que dicte el sobreseimiento con base en ese procedimiento. De este modo los fiscales disponen de más tiempo para investigar delitos de mayor gravedad. La ventaja de este mecanismo es que genera una descongestión expedita de casos menores. La desventaja -y posible riesgo- radica en que, al dictarse el sobreseimiento definitivo, el presunto autor del delito no queda obligado a cumplir ningún acuerdo con la parte ofendida y, por consiguiente, podría no acatar los términos del criterio de oportunidad, con lo cual se estaría dejando de impartir justicia para la víctima.

En 2006 -y hasta 2010- empezaron a registrarse continuas reducciones en el uso de medidas alternativas, al extremo de que en ese año el total de sobreseimientos por esa vía (4.897) fue apenas una tercera parte de la cifra reportada en 2005 (15.062). En ello nuevamente influyó el Ministerio Público, que cambió la política que venía aplicando con los criterios de oportunidad, en respuesta al malestar de los ciudadanos afectados por delitos menores, sobre todo hurtos y robos, pues consideraban que aunque se tratara de hechos de poca trascendencia, no se les hacía justicia. En el 2011 hubo un pequeño repunte, pero el volumen total registrado siguió siendo inferior al del período 2003-2008.

Cuando se establece la relación entre el total de casos terminados (netos) en materia penal y la cantidad de esos asuntos concluidos con una medida alternativa, se tiene que desde 2009 estos últimos han representado

menos del 3% del total general. Si a este dato se suman los casos resueltos por sentencia en procesos ordinarios dentro del Poder Judicial, se observa que, en realidad, menos de un 0% de los casos penales terminados a partir de ese año llegó a algún tipo de sentencia o sobreseimiento por medida alternativa. Por su parte, el total de asuntos desestimados de plano o enviados a Archivos Fiscales representó el 78,3% de los casos en el 2011.

Este dato plantea otro tema de fondo: casi ocho de cada diez personas que plantean una denuncia penal ante los tribunales -cualquiera que sea la razón- no recibe un proceso que finalice en sentencia o con alguna medida alternativa. Para algunos sectores esto es reflejo de la escasa efectividad del sistema. No obstante, es poco lo que se ha avanzado en el estudio de la impunidad penal, entendida como la ausencia de respuesta a los asuntos que ingresan a los juzgados.

Sin embargo, en una primera aproximación a este tema, Salas (2012) concluye que, en general, la impunidad penal en el país es baja, con picos máximos del orden del 30% en 2006, pero que oscilaron entre 16% y 18% entre 2008 y 2011. Además señala la importancia de distinguir entre la impunidad social -lo que no se denuncia- y la impunidad legal, esto es, lo que no se conoce en sede judicial. Este asunto será retomado en el primer informe Estado de La Justicia en Costa Rica, que dará a conocer los resultados de una investigación a profundidad que está realizando el Programa Estado de la Nación en coordinación con el Poder Judicial, y que se espera publicar en 2014.

Aumenta proporción de jueces sometidos a procesos disciplinarios

Los casos disciplinarios abiertos contra empleados de las diversas instancias judiciales han venido en aumento. Durante el 2011 el Tribunal de la Inspección Judicial recibió 1358 quejas, un 35% más que en el 2007.

La mitad de estas denuncias fueron interpuestas contra funcionarios del ámbito jurisdiccional, aunque las información presenta el problema de que en el 29% de los casos ingresados el expediente no consigna el área donde laboraba la persona denunciada. Los motivos de queja más comunes en el ámbito mencionado son negligencia, demora en impartir e incumplimiento de deberes.

La cantidad de jueces acusados ante la Inspección Judicial desde el 2007, es en promedio 421 jueces por año. A1 comparar el número total de plazas de juez con la cantidad de procesos disciplinarios, se observa que en los últimos cinco años (2007-2011), el 40% de los jueces, en promedio, fue sometido a un proceso disciplinario. No obstante, probable que la cifra sea mayor, dado el alto volumen de casos en los que no se anotó el cargo de la persona denunciada.

En cuanto a las sanciones, de cada 100 jueces acusados, entre 7 y 15 reciben un castigo por parte del Tribunal de Inspección. Sin embargo, se aprecia una tendencia descendente, pues al número de jueces a los que se impusieron medidas correctivas pasó de 67 en 2007, a 32 en 2011.

Se requiere mejoras en estadísticas judiciales

Tal como se indica en el sitio web del Poder Judicial, el objetivo fundamental del Departamento de Estadística de la institución es "promover y desarrollar la recopilación de información estadística, lo mismo que su mejoramiento, con el fin de establecer un centro de información que proporcione los datos necesarios que se requieren para la toma de decisiones en el proceso de la planificación institucional".

Uno de los hallazgos de este Informe es que, para lograr ese cometido, resulta imperativo mejorar las estadísticas de ciertas materias, a fin de evaluar con precisión el desempeño de los servicios judiciales e identificar las áreas que requieren cambios.

Un ejemplo de las tareas pendientes en este ámbito es el indicador de casos activos por juez, que –como se comentó en párrafos anteriores- parece contener una importante sobrestimación. Esto impide a la administración del sistema hacer un diagnóstico preciso de su desempeño y, sobre esa base, diseñar una estrategia que reduzca la cantidad de casos pendientes de resolución.

Un problema similar se detectó recientemente en las estadísticas de los juzgados de cobro del Primer Circuito Judicial de San José, donde se registró un aumento desmedido en la cantidad de casos activos y, sobre todo, en el grupo de expedientes que se encontraban en trámite. En el 2011 se dio una importante reducción en ese indicador, producto de una circular emitida por el Departamento de Estadística del Poder Judicial que pedía la depuración de los expedientes, en particular de aquellos que estaban abandonados y que, por ende, no le estaban generando trabajo al despacho.

Los casos de sobrestimación podrían estar replicándose en otras oficinas, y es probable entonces que las estadísticas en las materias respectivas reflejen una situación distinta a la real. En las investigaciones que sirvieron como insumo para este capítulo (Solana, 2011 y 2012), se señala que esto podría estar ocurriendo en la estimación de casos activos en las materias civil, contenciosa y de pensiones alimentarias.

Es vital que la administración judicial, continúe con los procesos de depuración de expedientes y estadísticas, como parte de las acciones para mejorar la rendición de cuentas y acercar los servicios judiciales a los usuarios. El proyecto GICA-Justicia, mencionado en anteriores entregas de este Informe, es una de las iniciativas que apuntan en ese sentido.

En otro orden de ideas cabe indicar que en 2011, como resultado de una investigación realizada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Costa Rica se situó en el primer lugar entre 34 países del continente americano en lo referente al acceso a la información judicial por Internet, por encima de naciones que cuentan con mayores recursos y tecnología de avanzada. El país obtuvo una calificación de 83,7% en información sobre la composición y organización del Poder Judicial, listado de autoridades, acceso a documentos institucionales oficiales, publicación de sentencias judiciales, reglamentos internos, estadísticas, agenda de audiencias, presupuestos, salarios, antecedentes curriculares disciplinarios y patrimoniales, concursos y licitaciones, entre otros (CEJA, 2011). Todo ello mejora la transparencia judicial, pero también compromete al sistema a mantener ese lugar y seguir mejorando en el tema de acceso a la información. Desde esta perspectiva, la disponibilidad de estadísticas

actualizadas en el sitio web del Poder Judicial sigue siendo uno de los vacíos más evidentes y, por consiguiente, uno de los retos más importantes.

Lo anterior cobra mayor relevancia en momentos en que el Poder Judicial necesita redefinir su estrategia para mejorar sus principales indicadores de desempeño, lo cual implica, fundamentalmente, reducir la duración de los procesos y acercarse al principio de justicia cumplida con una mayor cantidad de respuestas a los casos recibidos. Y esto debe hacerse, además, en un contexto bastante desfavorable, puesto que la confianza ciudadana en la institucionalidad judicial se encuentra en sus mínimos históricos. Es en ese marco que la planificación y la toma de decisiones requieren el apoyo de un sistema de evaluación basado en indicadores actualizados, que reflejen la situación real del sistema de administración de justicia.

En el año 2009 el Programa Estado de la Nación, en conjunto con la Sala Constitucional, implementó un sistema de seguimiento de sentencias, para determinar el grado de cumplimiento de las órdenes emitidas por ese tribunal. Desde entonces el sistema ha sido actualizado y mejorado, de modo tal que para la presente entrega se cuenta con información para el período de octubre de 2009 a mayo de 2012. A la fecha de corte se había monitoreado un total de 4.298 sentencias, de las cuales 3.248 (el 76%) habían sido acatadas en todos sus extremos.

Ahora bien, al evaluar el grado de cumplimiento según el año en que la sentencia debió hacerse efectiva, se observa que en el 2011 fueron comparativamente menos las órdenes con cumplimiento completo. Con información actualizada al 31 de mayo de 2012 se había cumplido el 69% de las sentencias emitidas por la Sala durante el 2011, el 77% de las dictadas en 2010 y el 94% de las correspondientes a 2009 (gráfico 5.14).

GRAFICO 5.14

Grado de cumplimiento de las sentencias de la Sala Cuarta, por año
(actualizado al 31 de mayo de 2012)

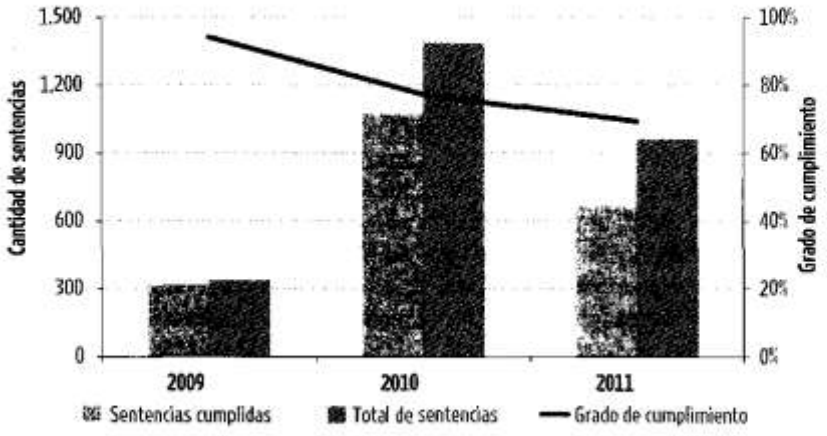

Fuente: Elaboración propia con base en Segura, 2012.

Como es de esperar, a medida que el sistema continúa monitoreando, aumentan las probabilidades de que las sentencias más antiguas ya se hayan cumplido. Esto explica por qué en esta entrega el mejor resultado corresponde al año 2009. No obstante esta aclaración, debe recalcarse que en todos los casos se trata de sentencias que debieron estar cumplidas en el año indicado por el tribunal y, por consiguiente, el dato es útil para evaluar qué tan cerca está el país del principio de justicia cumplida.

Es importante, entonces, analizar el grado de cumplimiento de acuerdo con el plazo de vencimiento de la orden. Este es un insumo útil para la Sala Cuarta en tanto permite precisar los plazos indicados en cada sentencia para procurar una mayor proporción de acatamiento.

El análisis consistió en determinar el número de meses que tenían los recurridos para cumplir con la orden, información que luego se organizó de manera bimestral. Se distinguieron además las sentencias que estipulaban un acatamiento inmediato, y las que tenían un plazo mayor de doce meses. De esta manera, al revisar los tiempos de vencimiento, se observa que las sentencias que se deben cumplir a más de cuatro meses plazo, tienen grados de cumplimiento superiores al 90%, significativamente mayores que el 75% promedio para la serie de tiempo completa. Más aun, las que tienen plazos de entre seis y diez meses son acatadas en un 100%. En cambio, cuando la orden es de acatamiento inmediato, o bien debe realizarse en el transcurso de los siguientes cuatro meses de emitida la sentencia, el cumplimiento se comporta de manera similar al promedio general.

En suma, la evidencia recopilada hasta el momento indica que existen mayores incentivos para obedecer la orden, cuando los recurridos tienen un plazo de cuatro meses o más para acatar el mandato de la Sala Constitucional.

Satisfacción intermedia de los recurrentes con el cumplimiento de sentencias

Entre las nuevas variables que se han incorporado al sistema de seguimiento de sentencias, se encuentra la que registra el grado de satisfacción de los recurrentes con respecto al cumplimiento de la orden emitida por la Sala Constitucional.

La información de poco más de mil sentencias en las que fue posible determinar el grado de satisfacción del recurrente, arroja un promedio general de 6,7 en una escala de 0 a 10, donde 0 es “nada satisfecho” y 10 “muy satisfecho”. Una calificación apenas regular.

La satisfacción de los recurrentes con las instituciones que debieron cumplir con la orden muestra diferencias relevantes con respecto al promedio (cuadro 5.13). La puntuación más alta (7,7) corresponde a la CCSS, y la más baja (4,9) a la Dirección General del Servicio Civil.

CUADRO 5.13

Satisfacción de los recurrentes, según institución recurrida. 2009-2011

(diez primeras instituciones, según la cantidad de sentencias)

Institución	Cantidad de sentencias	Satisfacción promedio
Caja Costarricense de Seguro Social	411	7,7
Ministerio de Educación Pública	163	5,9
Poder Judicial	49	6,8
Sujetos de derecho privado	28	6,6
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones	25	5,5
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	18	6,3
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	15	7,5
Ministerio de Salud	15	5,3
Ministerio de Justicia y Paz	13	6,8
Dirección General de Servicio Civil	11	4,9
Satisfacción promedio total	**1.040**	**6,7**

Fuente: Elaboración propia con base en Segura, 2012.

Casos de resonancia política afectan la imagen del Poder Judicial ante opinión pública

En el *Decimoséptimo Informe Estado de la Nación* se analizó por primera vez el doble papel que puede jugar el Poder Judicial en el sistema democrático costarricense: por una parte, el rol formal clásico de los tribunales de justicia, y por otra, e1 rol de actor político que puede manifestarse en condiciones particulares.

En este contexto, el Poder Judicial enfrenta dificultades que se derivan de su actuación en asuntos de alta resonancia política. Así ocurrió, por ejemplo, con la sentencia de la Sala Constitucional sobre el TLC con Estado Unidos, los procesos contra dos ex presidentes de la República por supuestos casos de corrupción y la discusión sobre la minería a cielo abierto, entre otros.

Durante el 2011, al menos tres acontecimientos que pusieron en evidencia conflictos internos en el Poder Judicial trascendieron a la opinión pública, con el riesgo de generar desgaste institucional y pérdida de legitimidad ante la ciudadanía.

El primer caso fue el de un magistrado suplente de la Sala Segunda que, en ejercicio de sus funciones, aceptó un contrato para asesorar a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema) en un proceso judicial que enfrentaba ante la misma Sala. Este evidente conflicto de intereses generó molestia entre las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el impacto negativo que podía traer a la imagen institucional. El hecho culminé con la renuncia del magistrado suplente, luego de que el asunto fuera ampliamente ventilado en los medios de comunicación y las redes sociales.

El segundo acontecimiento también fue protagonizado por un magistrado suplente esta vez de la Sala Primera, a quien se responsabilizó por la fuga de un borrador del fallo sobre el caso de la minería a cielo abierto en la zona de Crucitas, en San Carlos. Aparentemente, este funcionario compartió la información con la empresa involucrada en el proceso judicial.

Este es un tema muy conflictivo, que desde el 2010 ha suscitado numerosas acciones colectivas. En ese contexto, la fuga del borrador de la sentencia abrió interrogantes en los medios de comunicación y las redes sociales sobre la neutralidad del Poder Judicial frente a intereses particulares, y generó una discusión pública entre los grupos involucrados en el caso -ambientalistas, académicos y empresarios-, una situación poco conveniente para la imagen del Poder Judicial.

Estos dos casos llaman la atención sobre un tema mencionado en pasadas entregas de este Informe: los criterios de selección de los magistrados suplentes. A la luz de estos hechos parece importante retomar la discusión sobre la necesidad de que esos funcionarios sean, además, litigantes activos. En los hechos antes comentados, la actuación de dos magistrados puso en tela de juicio la independencia y neutralidad del Poder Judicial, con lo cual la institución se alejó de su típico rol de actor que dirime conflictos, para pasar a la arena política como el responsable del conflicto.

El tercer acontecimiento fue la discusión, en el seno de la Corte Plena, sobre la decisión del Fiscal General de rastrear las comunicaciones de tres magistrados de la Sala Tercera, ante aparentes contactos de estos con políticos implicados en la apelación1 del caso Caja-Fischel, de conocimiento en ese tribunal. Esta discusión provocó una primera decisión -abrir una investigación contra el Fiscal General-, que generó polémica en la opinión pública y un debate sobre la posibilidad de que la Corte pretendiera vulnerar la autonomía de la Fiscalía General. El acuerdo de investigar fue anulado posteriormente.

Las discusiones en la Corte, e incluso una propuesta de censura al Ministerio Público, ilustraron las tensiones entre esta dependencia y la cúpula judicial, pero también a lo interno de esta última.

En suma, los tres acontecimientos reseñados muestran, además de las tensiones políticas dentro del Poder Judicial, la apertura de debates públicos nada convenientes acerca de su neutralidad e independencia, a raíz de la amplia cobertura mediática que recibieron estos hechos.

Desde el punto de vista de la administración judicial, aunque en el balance general los indicadores agregados mostraron mejoras, resulta preocupante que estas discusiones de naturaleza política puedan afectar la legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía costarricense.

Política exterior

En esta sección se evalúa si la política exterior de Costa Rica promueve el desarrollo humano y la convivencia democrática, tanto en los principales foros internacionales como en las relaciones con los demás países. El análisis se realiza teniendo en cuenta que la conducción de la política exterior costarricense es bicéfala. Por un lado, la responsabilidad del

componente diplomático y político de las relaciones internacionales recae en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, también llamado la Cancillería. Por el otro, el componente de comercio exterior es liderado por el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) en coordinación con otras instituciones, como la Promotora del Comercio Exterior (Procomer) y la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde), entre otras.

Dada esta división de funciones, la evaluación sobre los componentes de la política exterior durante el 2011 arroja resultados disímiles. En lo que concierne a las competencias de la Cancillería el balance es negativo. En el año bajo análisis no hubo acciones significativas que posicionaran al país como defensor de los derechos humanos y los valores democráticos en el plano internacional, ni que sostuvieran el protagonismo que se logró en la administración anterior (2006-2010). Más aun, en la segunda mitad del 2010 y todo el 2011 dos temas ocuparon gran parte de la atención y del trabajo realizado por este Ministerio: el conflicto con Nicaragua, que resultó en una demanda ante la Corte Internacional de Justicia y sobre la cual aún no hay un resultado definitivo, y las denuncias de irregularidades en los nombramientos del Servicio Exterior. En este contexto se dio un cambio de Canciller, algo poco común en esta cartera. De manera que, en general, los primeros dos años de la presente administración mostraron problemas en la conducción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las acciones implementadas fueron más reactivas que propositivas, y no hubo evidencia de prioridades y lineamientos claros en esta materia (recuadro 5.8).

En e1 caso del Ministerio de Comercio Exterior el balance es más bien positivo, pues es un área que sigue mostrando dinamismo y acciones concretas dirigidas a la extensión y el fortalecimiento de la participación del país en los mercados internacionales. En términos generales la estrategia comercial de esta administración no se aleja de la implementada en el gobierno anterior, lo cual refleja la voluntad de seguir promoviendo la vinculación de Costa Rica a la economía global.

A este punto conviene mencionar que para la elaboración de este capítulo se procuró acceder a información de fuente primaria sobre dos temas centrales para la evaluación de la política exterior. El primero es el detalle de los nombramientos realizados en el Servicio Exterior y el registro histórico de los efectuados en las anteriores administraciones. El segundo tiene que ver con la agenda de política exterior del país. Se intentó conocer las acciones impulsadas por las embajadas de Costa Rica alrededor del mundo, y el presupuesto general de las mismas."

- 0 -

Se acordó: 1.) Tomar nota de las conclusiones que El Estado de la Nación realizó referentes al Poder Judicial. **2.)** Solicitar al licenciado Franklin González Morales, Jefe de la Sección de Estadística del Departamento de Planificación, que luego de un estudio del documento, rinda un informe con posibles soluciones a las debilidades que se enlistan en el Informe. **3.)** Disponer que en los despachos donde se utilice el Sistema de Gestión, el levantamiento estadístico se haga con éste, y en donde se carece del citado sistema, los jerarcas están en la obligación de rendir los informes con los sistemas con que se cuenta y enviarlos oportunamente. **4.)** Enviar el texto a las Comisiones de las Jurisdicciones Agrario, Civil, Laboral, Contencioso Administrativa, Penal; a los Consejos de Personal y de la Judicatura; al licenciado Jorge Chavarría Guzmán, Fiscal

General de la República, a la licenciada Marta Iris Muñoz Cascante, Jefa de la Defensa Pública, al licenciado Francisco Segura Montero, Director del Organismo de Investigación Judicial, al licenciado Rodrigo Flores Garrido, Presidente del Tribunal de la Inspección Judicial, así como a los Consejos de Administración de Circuito, para que lo analicen y de tener planteen las soluciones que estimen."

Se acordó: *Comunicar al Consejo Superior que de la lectura de los temas contenidos en el informe del Estado de la Nación, esta instancia no tiene observaciones sobre temas específicos de su competencia; en relación con la selección de Magistrados y Magistradas Suplentes, el proceso lo ejecuta una Comisión definida por la Corte Plena con base en un Reglamento específico, por lo que sale del ámbito de competencia del Consejo de Personal.*

ARTICULO VI

La Asesora Legal en el Informe AL.DP. N° 024-12 señala:

En atención a lo conversado me permito rendir el informe legal correspondiente a la gestión presentada por el señor **Marvin Muñoz Guevara** ante este Departamento y que está dirigida al Consejo de Personal. Al respecto y en lo conducente, se deben hacer las siguientes consideraciones:

☞ **De la gestión:**

El pasado 31 de octubre el señor Muñoz Guevara presentó una nota ante este Departamento, dirigida al Consejo de Personal, señalando: *"Inconforme con el pronunciamiento que emiten los señores MBA. Ronald Calvo Coto y MBA. José Luis Bermúdez Obando, en calidad de Jefe de Administración Salarial y Subdirector de Personal, Gestión Humana, respectivamente, ambos miembros de la Asesoría Jurídica del Departamento de Personal, Gestión Humana del Poder Judicial, a la solicitud que el suscrito hiciera a ese Consejo, con el propósito de que se me concedan los beneficios a que las leyes indicadas en la referencia de este memorial aluden.*

Dicho pronunciamiento me agravia porque concluye que mi gestión resulta improcedente pro supuestamente no contar con un fundamento legal para acceder a lo solicitado.

A esa conclusión llegaron, luego de examinar únicamente lo dispuesto en el aparte 2 del ordinal 1 de la Ley 5867, para decir "… que de forma taxativa el texto establece las

instituciones cuyos "técnicos" y " técnicos profesionales" se encuentran regidos por las disposiciones normativas contenidas en dichos instrumento legal, ***no siendo parte de ellas el Poder Judicial****." (La negrita es suplida). Comos se ve, pretirieron por completo lo previsto en la LEY 6451, LEY QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LEY N° 5867 PARA LOS SERVIDORES PROFESIONALES Y EGRESADOS DEL PODER JUDICIAL.*

Por otro lado, ***no es cierto*** *que el puesto que ocupo, únicamente requiera según el Manuel* (sic) *Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes, el grado de Bachiller en Educación Media.*

Estoy seguro que, luego de examinar las funciones y responsabilidades asignadas al cargo que ocupo, que solo para mencionar algunas refiero que he de elaborar proyectos de sentencias- cual letrado de la Sala- para todos los asuntos de exequátur y cartas rogatorias, amén de encargarme del trámite de dichos procesos desde su inicio hasta su finalización, emitiendo y redactando los pronunciamientos interlocutorios que sean necesarios para llevar el proceso hasta el dicta del fallo, mismo que- reitero- yo mismo he de redactar. En la actualidad, y sin vanagloria, puedo decir que no existe un funcionario en este Poder de la República con la experiencia y conocimiento que esas tareas requieren; e. incluso me atrevo a aseverar, que ningún profesional en derecho, de primera gana se encargaría de asumir mis funciones, si no es que antes requiera de alguna capacitación al respecto, habida cuenta de que no es a cualquier autoridad a la que se está asistiendo, sino a miembros de uno de los Poderes de la República.

Respecto a lo afirmado, puede pedirse criterio de los mismos señores Magistrados e incluso a los mismos funcionarios de planificación de este Poder, quienes recientemente han elaborado un estudio de los puestos en la Sala Primera.

Así, les ruego reconsiderar el criterio vertido y acceder a lo solicitado, toda vez que la Ley no hace distinción que se observa efectuaron en aquél, en lo relativo a la calificación de "Técnicos" y "Técnicos Profesionales" que estimo está alejada del aserto jurídico, que contrariamente se visualiza en las Leyes que dan sustento a mi gestión."

☞ **Antecedentes de la gestión:**

1. El día 24 de setiembre del año en curso, el gestionante presentó ante este Departamento una nota indicando: *"Recién me he dado cuenta de la existencia y vigencia de la Ley N° 5867 (Ley de la Compensación Económica sobre el Salario de Escala de Sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública) y de la Ley 6451 (Ley que otorga los Beneficios de la Ley N° 5867 para los Servidores Profesionales y Egresados del Poder*

Judicial). Tales normativas, en especial la primera, en su ordinal 1, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo, inciso 2), y artículo 5, párrafo segundo, cuanto en los tres ordinales que comprende la segunda de dichas leyes, me mueven a incoar la presente solicitud, para que siendo que he venido desempeñándome en un puesto que ya desde hace algunos años, como en la actualidad, se denomina Técnico de la Sala Primera, se me concedan los pluses salariales (un 455 por ser egresado y ostentar la condición de técnico) que como compensación económica sobre el salario base de las escalas de sueldos a que tengo derecho según dicha normativa, y ello, desde que mi plaza se calificó como de Técnico, o como mínimo, desde el momento en que se me asignó la condición de Técnico, haciéndose los ajustes pertinentes para que se me cancelan aquéllos que se me han dejado de cancelar, girando las comunicaciones que por ello se ameriten.
Adjunto copia de la cita normativa con el objeto de que se aprecie el derecho que me asiste, y copia de certificación comprobatoria de mi condición de egresado desde 1992."

2. En respuesta a la gestión citada en el apartado anterior, la Unidad de Componentes Salariales suscribió el oficio n° 4785-UCS-AS-2012 de fecha 10 de octubre de los corrientes señalando: *"En atención a la nota recibida en este Departamento de Gestión Humana el pasado 24 de setiembre de 2012, en la que solicita la compensación económica del 45% sobre la base de su salario, ello de forma retroactiva a la recalificación de su puesto como Técnico de Sala de la Corte, en razón de ser egresado de la carrera de derecho y desempeñarse como técnico judicial, lo cual se fundamenta, según su persona, de conformidad con la Ley N° 5867 (Ley de la Compensación Económica sobre el Salario de Escala de Sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública), en concordancia con la Ley N° 6451 (Ley que otorga los Beneficios de la Ley N° 5867 para los Servidores Profesionales y Egresados del Poder Judicial); relativo a lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la Asesoría Jurídica de este Departamento ya se ha pronunciado al respecto, criterio que se trascribe a continuación:*

☞ ***Compensación por prohibición:***

*La ley N° 5867, **Ley de Compensación por Pago de Prohibición**, en el artículo 1 reza: "Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal*

Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:

a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.

c) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.

d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.

En todos los casos, dentro de la disciplina antes citada. Tendrán derecho a los beneficios otorgados por este artículo, según los porcentajes establecidos, sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones de esta ley; los siguientes funcionarios:

1) Quienes desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, según el artículo 2 de la Ley de la Administración Financiera de la República, No. 1279, de 2 de mayo de 1951 y sus reformas.

2) Quienes ocupen puestos de "técnicos" y "técnicos profesionales" en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura; asimismo, los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional, los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio. *(la negrita no es del original).*

3) El Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

4) Los administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general No. 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, No. 6700, de 23 de diciembre de 1981.

Para aplicar este artículo, los funcionarios "técnicos" citados en el numeral 2) anterior tendrán derecho al beneficio por prohibición, siempre y cuando reúnan los requisitos del puesto o cuenten con una combinación equivalente, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, salvo los requisitos mayores,

la compensación para los funcionarios que ocupen puestos de la serie "técnicos profesionales", se hará de acuerdo con el requisito primario del puesto que desempeñen. Los beneficios y las prohibiciones indicadas en este artículo y sus reformas, incluyen al personal técnico de la auditoría interna del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). (Así reformado por Ley N° 7896 del 30 de julio de 1999) (NOTA: Sobre otros funcionarios a quienes, por diversas leyes, se les han otorgado los beneficios de la presente Ley, véanse las OBSERVACIONES)." (Énfasis agregado).

*Por su parte, el numeral 5 de la ley recién citada dispone: "**Los beneficios en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley**, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones.*

*Estos beneficios **se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial**, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de (sic) base correspondiente a cada institución. (Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 7896 de 30 de julio de 1999)." (Énfasis agregado). (La negrita no es del original).*

De los textos recién trascritos se extrae, fácilmente, que las únicas disposiciones normativas contenidas en la Ley N° 5867 que resultan aplicables a los servidores judiciales son las contenidas en los incisos a) y b) del artículo 1; sean: "a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría."

*En razón de lo anterior, para que un servidor judicial sea acreedor del 65 o 45 por ciento por concepto de prohibición se debe ser profesional o egresado de un programa de licenciatura o maestría, respectivamente, **y ejercer tales funciones.** (La negrita y subrayado no son del original).*

Al respecto, la Procuraduría General de la República ha emitido una serie de criterios, entre los cuales se encuentran:

- *Dictamen C-096-2011 de fecha 26 de abril de 2011: "**I. Sobre el Régimen de Prohibición**: Como regla de principio, los funcionarios públicos tienen la libertad*

para ejercer la profesión que ostentan una vez que ha concluido su jornada de trabajo, salvo que esta libertad de ejercicio esté prohibida por una ley que así lo disponga.

La prohibición para el ejercicio de una determinada profesión, forma parte de las incompatibilidades para el ejercicio de determinado cargo y tiene como fundamento, la "necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación profesional por parte de particulares; es decir tiende a evitar la colisión de intereses –interés público e interés privado-. (Sala Constitucional, resolución número 3292-95 de las quince horas treinta y tres minutos del 18 de julio de 1995). La prohibición, por lo tanto, es inherente al puesto, es decir, no está sujeta a la voluntad de la Administración o del funcionario público, por ende, la misma resulta ineludible e irrenunciable.

Como lo señalamos, la prohibición en el ejercicio de determinada profesión constituye una restricción a la libertad profesional, por lo tanto, se encuentra sujeta al régimen jurídico de libertades para su imposición, lo que supone la existencia de una reserva de ley para su implementación así como la obligatoriedad de interpretar restrictivamente las normas que la imponen."

- *Dictamen C-146-2010 de fecha 20 de julio de 2010: "Ahora bien, el pago de prohibición debe efectuarse según los parámetros establecidos en las normas aplicables, según los cuales, el pago de la prohibición se realizará según el nivel académico del funcionario. Sobre este punto, la Procuraduría General de la República, en reiterados pronunciamientos, ha manifestado que el pago de la prohibición se asienta en dos presupuestos básicos: que el puesto esté afecto al régimen de prohibición y que el funcionario cumpla con el requisito académico exigido para el pago de la prohibición. Al respecto, se ha señalado:*

"En lo que atañe al tema de consulta, se ha podido observar del anterior texto, dos supuestos importantes para la procedencia, en estricto sentido, del pago de la mencionada compensación económica, a saber: ***que el puesto ocupado por el funcionario se encuentre afectado por la aludida prohibición, y que al mismo tiempo se reúna el requisito mínimo académico que el cargo requiere para el ejercicio de las funciones correspondientes.*** *De ahí que se establece en la recién citada normativa un 65% para el que ostente la licenciatura o maestría, un 30% para los que ostenten el grado de bachiller universitario en la carrera respectiva; y*

finalmente un 25% para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente. ***A contrario sensu, de no reunir ninguno de esos requerimientos, es claro que el funcionario no tendría derecho a percibir el rubro en cuestión, si no es en violación al principio de legalidad que rige a la Administración Pública, tal y como lo señala, el indicado asesor legal de la Municipalidad al externar su criterio restrictivo, de conformidad con la Ley No. 5867 de referencia,*** *según se apuntó en líneas atrás…"*

En conclusión, el pago de compensación por prohibición está sujeto al principio de reserva de ley, es decir, los puestos adscritos a este régimen serán única y exclusivamente aquellos que nuestro ordenamiento jurídico designe. Aunado a ello, es importante tener presente que no basta con que la persona ocupe uno de esos puestos sino que también debe contar con el grado académico exigido para el desempeño de este.

☞ ***Compensación por Dedicación Exclusiva:***

Uno de los instrumentos legales que integra nuestro ordenamiento jurídico es la Ley N° 6451, ***Autoriza Poder Judicial a Reconocer Beneficios****, que en su primer artículo dispone: "Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial -profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria-, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación absoluta."*

En ese sentido, a lo interino de la institución rige el ***Reglamento del Régimen de Dedicación Exclusiva*** *cuyo artículo 2 establece: "La Ley N° 6451 del 1 de agosto de 1980 autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial -profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria- reconozca los beneficios que establecen los incisos a) o b) del artículo 1° de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tal compensación se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado requiere de la "dedicación exclusiva"."*

En concordancia con el artículo anterior, se encuentran los siguientes numerales:

Artículo 3: *"Para acogerse al régimen de "dedicación exclusiva", los servidores deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Que estén ocupando un puesto de una clase para el que requiera la condición de egresado, o, el título de licenciado incorporado al colegio respectivo.

b) Que sean egresado universitarios como mínimo.

c) Que sean profesionales con el grado académico de Licenciatura.

d) Que no estén recibiendo compensación por concepto de "prohibición" del ejercicio profesional y otros incentivos de similar naturaleza, a juicio de la Corte Plena.

e) Que laboren a tiempo completo para el Poder Judicial.

f) Que la naturaleza del trabajo que desempeña el funcionario esté acorde con el título profesional que ostenta.

g) Que hayan firmado el contrato de "dedicación exclusiva"."

Artículo 7: *"Para que se conceda los beneficios de la "dedicación exclusiva" se requiere que la naturaleza del trabajo que desempeña el beneficiario esté acorde con el título profesional. / En los casos en que no se puede definir claramente tal relación, el comité podrá solicitar asesoría a la Dirección General de Servicio Civil."*

Por otra parte, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado respecto a este régimen de la siguiente manera:

• *Dictamen C-096-2011 de fecha 26 de abril de 2011: "IV.- IMPROCEDENCIA DEL RÉGIMEN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA A LOS ABOGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Al respecto, valga reiterar lo dispuesto por este Despacho en los Dictámenes Números C-362 de 07 de octubre y C-424 de 01 de diciembre, ambos del 2008, en el sentido de que por el carácter unilateral e imperativo que ostenta el régimen de la prohibición al ejercicio liberal de la profesión de abogado en la Administración Pública, -según artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-* ***no es posible jurídicamente la aplicación del régimen de la dedicación exclusiva a los servidores o funcionarios públicos abogados****. Es bien sabido, que este sistema se caracteriza por ser de índole bilateral, sinalagmático, y optativo; aplicable solamente para otra clase servidores profesionales, mediante la suscripción de un contrato, entre el Estado y funcionario, previo cumplimiento de los requisitos que para esos efectos se exigen en la normativa correspondiente. Así, esta Procuraduría ha señalado en reiteradas ocasiones, que:*

"(…) la dedicación exclusiva es un acuerdo de voluntades entre la Administración y el servidor públicos para que éste segundo no desempeñe ninguna labor relacionada con su profesión liberal de manera privada, con lo cual la Administración se asegura que el funcionario dedicará todo su tiempo y esfuerzo a las labores encomendadas, a cambio de un sobresueldo. Es, por lo tanto, un instituto de naturaleza bilateral. Una vez

acordado el pago, el servidor no podrá dedicarse en forma privada a labores o actividades relacionadas con la profesión por la que fue contratado por la Administración. Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha expresado:

"… la dedicación exclusiva se define como el régimen de beneficios recíprocos pactado entre el Estado y sus servidores de nivel profesional y que tiene como fin que el servidor pueda optar por no ejercer su profesión fuera del puesto que desempeña, a cambio de una retribución patrimonial adicional al salario. Por su parte, la Administración obtiene la completa dedicación del servidor a la función pública." (Resolución N° 2312-95 SALA CONSTITUCIONAL de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas quince minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.)

(Dictamen citado arriba. En el mismo sentido, Dictamen Número C-025, de 02 de febrero del 2007)

De esa manera, el artículo 1 del Reglamento para la aplicación de la Dedicación Exclusiva, que rige en esa entidad (vigente el 07 de setiembre del 2000) prescribe que, "Se entenderá por dedicación exclusiva para efectos del presente reglamento, aquella obligación que adquiere el profesional en forma voluntaria y por vía contractual, permanente o durante el periodo que se contrate con la Municipalidad de Vásquez de Coronado de no ejercer en forma particular remunerada ad honores la profesión por la cual está contratado, con las excepciones que se establecen en este Reglamento"

Por tanto, es claro entender, que la idea de sujetarse a ese sistema, mediante un contrato entre la administración y el servidor, es tratar que el segundo, se dedique exclusivamente a las funciones del cargo que ocupa, y en el cual se le requiere para su ejercicio, su carrera profesional. A la par de que con ello, no solo aporta los conocimientos que se deriven de la profesión que ostente, sino evitar su fuga, privando a la administración de funcionarios idóneos y capaces.

Como se ha podido observar de lo expuesto, ambos regímenes son distintos excluyentes entre sí, en virtud de la naturaleza que cada uno de éstos tienen en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que, como lo ha subrayado esta Procuraduría "… en aquellos casos en que un puesto esté sujeto a la prohibición para el ejercicio de una profesión, no es posible someterlo al régimen de la dedicación exclusiva." *(Dictamen C-236-2010 del 22 de noviembre del 2010)."*

- *<u>Dictamen C-144-2007 de fecha 8 de mayo de 2007:</u> "Puede destacarse brevemente de lo transcrito, que para sujetarse al Régimen de Dedicación Exclusiva dentro del ámbito de las relaciones de servicio entre el funcionario (a) y la Administración Pública, debe requerirse de la voluntad de ambas partes, plasmada formalmente mediante un contrato, a fin de que* ***el primero se dedique***

***exclusivamente a las funciones del puesto que exige la profesión que ostenta**, mientras que la institución que lo contrata se obliga a compensarle un plus porcentual aplicado sobre el salario base que devenga normalmente; aunado a las otras obligaciones previstas en la señalada normativa, que no son del caso mencionar en este estudio."*

De lo expuesto se concluye que el pago de la "dedicación exclusiva" surge de un acuerdo entre las partes, sea entre el patrono y el trabajador; siempre y cuando se cumplan con los requisitos que este régimen exige a quien quiera acogerse al mismo. De igual manera, se tiene claro que los puestos de abogados, o profesionales en Derecho, no se rigen por esta figura sino por la "prohibición".

☞ ***Conclusión:***

En atención a lo expuesto, se concluye que la gestión del señor xxxx no resulta procedente, toda vez que no cuenta con un fundamento legal para acceder a lo solicitado. En ese sentido se debe anotar que el apartado 2 del artículo 1 de la Ley N° 5867 expresamente señala: "Quienes ocupen puestos de "técnicos" y "técnicos profesionales" en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura; asimismo, los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional, los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio."[1] Es decir, de forma <u>taxativa</u>, el texto establece las instituciones cuyos "técnicos" y "técnicos profesionales" se encuentran regidos por las disposiciones normativas contenidas en dicho instrumento legal, no siendo parte de ellas el Poder Judicial.

Así las cosas, en virtud de que al día de hoy el señor xxx ocupa el puesto de Técnico de Sala de la Corte, mismo que según se establece en el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes requiere el grado de Bachiller en

Educación Media y no está sujeto al régimen de prohibición, el pago por concepto de "prohibición" no resulta procedente. Por otra parte, si bien es cierto el servidor judicial ostenta la condición de Egresado en la Carrera de Derecho, esta por sí misma no le da derecho a percibir la compensación en cuestión, toda vez que para ello se requiere ocupar un puesto sujeto a este régimen y contar con el grado académico requerido por este; presupuestos en los cuales no se encuentra."

☞ **Presupuestos fácticos:**

1. El Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) registra que el señor Muñoz Guevara se desempeña, actualmente, en el puesto n° 42911, Técnico Sala de la Corte, en condición de propietario.

2. El Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes establece como requisitos para ocupar el puesto de Técnico Sala de la Corte los siguientes:

Obligatorios	
Formación Académica	Bachiller en Educación Media
Experiencia	Requiere de un mínimo de dos años de experiencia en la tramitación de asuntos judiciales y labores de oficina.
Otros requerimientos	Manejo de los ambientes computarizados y los sistemas de información existentes en el área de trabajo.
Deseables	
Haber aprobado el Programa de Formación a Distancia para Auxiliares Judiciales, impartido por la Escuela Judicial.	

☞ **Presupuestos normativos:**

En el caso concreto no se puede obviar el hecho de que el vínculo de empleo existente entre el gestionante y la institución es de naturaleza pública, por consiguiente, debe tomarse en consideración el Principio de Legalidad que rige el ejercicio y la totalidad de las actuaciones del Poder Judicial, que encuentra fundamento en las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 11 de la Constitución Política: "*Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les*

concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes...".

- Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública: "*1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
2. Se considerara autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".

- Artículo 13 ídem: "*1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.*
2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente".

Respecto de la normativa que debe atenderse en el caso concreto merece especial atención la siguiente:

- Artículo 1 de la ley N° 5867, Ley de Compensación por Pago de Prohibición: *"Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:*

  a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
  b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.
  c) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.
  d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.

En todos los casos, dentro de la disciplina antes citada. Tendrán derecho a los beneficios otorgados por este artículo, según los porcentajes establecidos, sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones de esta ley; los siguientes funcionarios:

1) *Quienes desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, según el artículo 2 de la Ley de la Administración Financiera de la República, No. 1279, de 2 de mayo de 1951 y sus reformas.*

2) ***Quienes ocupen puestos de "técnicos" y "técnicos profesionales" en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura; asimismo, los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional, los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio.***

3) *El Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.*

4) *Los administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general No. 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, No. 6700, de 23 de diciembre de 1981.*

Para aplicar este artículo, los funcionarios "técnicos" citados en el numeral 2) anterior tendrán derecho al beneficio por prohibición, siempre y cuando reúnan los requisitos del puesto o cuenten con una combinación equivalente, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, salvo los requisitos mayores, la compensación para los funcionarios que ocupen puestos de la serie "técnicos profesionales", se hará de acuerdo con el requisito primario del puesto que desempeñen. Los beneficios y las prohibiciones indicados en este artículo y sus reformas, incluyen al personal técnico de la auditoría interna del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). (Así reformado por Ley N° 7896 del 30 de julio de 1999) (NOTA: Sobre

otros funcionarios a quienes, por diversas leyes, se les han otorgado los beneficios de la presente Ley, véanse las OBSERVACIONES).” (Énfasis agregado)

- Artículo 5 ídem: *“**Los beneficios en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley**, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones.*

*Estos beneficios **se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial**, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de* (sic) *base correspondiente a cada institución. (Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 7896 de 30 de julio de 1999).”* (Énfasis agregado)

- Artículo 1 de la Ley N° 6451, Autoriza Poder Judicial a reconocer beneficios: *“Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial -profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria-, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación absoluta.”*

☞ **Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República:**

- Dictamen C-146-2010 de fecha 20 de julio de 2010: *“Ahora bien, el pago de la prohibición debe efectuarse según los parámetros establecidos en las normas aplicables, según los cuales, el pago de la prohibición se realizará según el nivel académico del funcionario. Sobre este punto, la Procuraduría General de la República, en reiterados pronunciamientos, ha manifestado que el pago de la prohibición se asienta en dos presupuestos básicos: que el puesto esté afecto al régimen de prohibición y que el funcionario cumpla con el requisito académico exigido para el pago de la prohibición. Al respecto, se ha señalado:*

“En lo que atañe al tema de consulta, se ha podido observar del anterior texto, dos supuestos importantes para la procedencia, en estricto sentido, del pago de la mencionada

*compensación económica, a saber: **que el puesto ocupado por el funcionario se encuentre afectado por la aludida prohibición, y que al mismo tiempo se reúna el requisito mínimo académico que el cargo requiere para el ejercicio de las funciones correspondientes.** De ahí que se establece en la recién citada normativa un 65 % para el que ostente la licenciatura u otro grado académico superior, un 45 % para los egresados de programas de licenciatura o maestría, un 30% para los que ostenten el grado de bachiller universitario en la carrera respectiva; y finalmente un 25% para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente. **A contrario sensu, de no reunir ninguno de esos requerimientos, es claro que el funcionario no tendría derecho a percibir el rubro en cuestión, si no es en violación al principio de legalidad que rige a la Administración Pública, tal y como lo señala, el indicado asesor legal de la Municipalidad al externar su criterio restrictivo, de conformidad con la Ley No. 5867 de referencia**, según se apuntó en líneas atrás. …"*

- Dictamen C-174-2009 de fecha 22 de junio de 2009: ***"2) Procedencia de reconocer el pago de la compensación económica por concepto de prohibición al ejercicio liberal de la profesión a los funcionarios profesionales en virtud del nivel académico que ostentan y no en razón del requisito primario del puesto que ocupan.***

Para los efectos pertinentes, sirva la siguiente trascripción literal del dictamen C-058-2008 de 22 de febrero de 2008, para ilustrar la posición doctrinal asumida al respecto en nuestra jurisprudencia administrativa.

"Sobre el aspecto consultado, tanto esta Procuraduría, como la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado, por lo que el tema ya se encuentra resuelto. Efectivamente esa Sala, mediante Sentencia 00 58 de las 14:40 horas del 17 de abril de 1999, indicó:

*"III.- **el reconocimiento de los porcentajes que perciben los egresados universitarios o licenciados sobre su salario base, a título de plus salarial, por ese no ejercicio liberal de la profesión, van de la mano, como una primera exigencia, del grado o avance académico, que como una cualidad personal, tengan todos y cada uno de los funcionarios que laboren en las entidades cubiertas por la Ley número 5867, y sus reformas. Como segundo requerimiento, se establece que ese grado o avance académico guarde plena relación con los requisitos establecidos para el puesto desempeñado o a desempeñar, toda vez que los aludidos porcentajes se pagan, innegablemente, en razón del puesto que se ocupe** ... Debe concluirse, entonces, que para el pago de los porcentajes, por*

prohibición, según se trate de un licenciado o de un egresado universitario, no se puede hacer abstracción del puesto ocupado, pues precisamente es el puesto el que fija los requisitos que debe reunir un servidor, para que pueda ocuparlo y será de acuerdo al grado académico, conocimientos y experiencia, que se le pagará el porcentaje que fija la ley, por concepto del plus salarial, compensando éste su dedicación y su entrega total al servicio de la Institución, a la par de sus nuevas responsabilidades " . (Énfasis agregado.)

En ese mismo sentido se pronunció esa Sala en la Sentencia N ° 2004-00387, de 9:40 horas, del 21 de mayo de 2004."

☞ **Criterio Legal:**

En atención a lo expuesto, esta Asesoría concluye que la pretensión original del señor Muñoz Guevara, sea esta *"se me concedan los pluses salariales (un 45% por ser egresado y ostentar la condición de técnico) que como compensación económica sobre el salario base de las escalas de sueldos a que tengo derecho según dicha normativa, y ello, desde que mi plaza se calificó como de Técnico, o como mínimo, desde el momento en que se me asignó la condición de Técnico, haciéndose los ajustes pertinentes…"* no fue debidamente atendida en primera instancia, toda vez que se hizo alusión a un informe suscrito por mi persona que atiende una pretensión distinta a la presente.

Sin embargo a la conclusión que llega quien suscribe es la misma, es decir, lo solicitado por el gestionante no resulta procedente, toda vez que, si bien es cierto, es "egresado", el puesto que ocupa actualmente no exige ostentar dicha condición como requisito. Lo anterior según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes que rige a lo interno de la institución, el cual establece como requisito obligatorio ser Bachiller en Educación Media.

Por consiguiente, en atención a los dictámenes rendidos por la Procuraduría, los cuales a su vez se sustentan en jurisprudencia de la Sala Segunda, para ser acreedor de ese porcentaje se requiere contar con la condición de egresado **y** ocupar un puesto que la exija; caso contrario, el pago no procede. En ese sentido, el órgano jurisdiccional de cita en la resolución n° 58 de las 14:40 horas del 17 de abril de 1991 manifestó:

> *"**III**.- Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala el reconocimiento de los porcentajes que perciben los egresados universitarios o licenciados sobre su salario base, a título de plus salarial, por ese no ejercicio liberal de la*

profesión, van de la mano, como una primera exigencia, del grado o avance académico, que como una cualidad personal, tengan todos y cada uno de los funcionarios que laboren en las entidades cubiertas por la Ley número 5867, y sus reformas. Como segundo requerimiento, ***se establece que ese grado o avance académico guarde plena relación con los requisitos establecidos para el puesto desempeñado o a desempeñar, toda vez que los aludidos porcentajes se pagan, innegablemente, en razón del puesto que se ocupe, de tal suerte entonces que si los requisitos, para un determinado puesto, son la licenciatura o bien el ser egresado universitario, en ese mismo orden se tendrá que pagar el porcentaje correspondiente****. Así lo entendió el propio actor, al señalar en el hecho segundo de su demanda que, el Tribunal Supremo de Elecciones, le acordó en enero del año ochenta y ocho el pago de un plus salarial, primero de un cuarenta y cinco y luego de un sesenta por ciento, sobre su salario base, en concepto de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión "...en razón de que el puesto que actualmente ocupo, según el manual descriptivo de puestos, tiene como requisito el ser egresado de una carrera afín con el puesto". Sin duda alguna esa es la única interpretación correcta que resulta de la normativa aludida, teniendo en cuenta no sólo el interés del trabajador, sino también la conveniencia social, representada por el interés de la colectividad y la sujeción al principio de legalidad, toda vez que arguyendo los principios de justicia y equidad, que inspiran la materia laboral, el Juzgador no está facultado para imponerse a la voluntad del empleador, otorgando beneficios de manera diferente a lo que preceptúa una Ley, cuya aplicación resulta imperativa, por su regulación expresa, llevando a que lo acordado en la vía jurisdiccional rompería el sistema de clasificación y valoración de puestos, imperante dentro de una determinada entidad pública, en un campo propio de su competencia exclusiva. Resultando evidenciado, con el documento de folio 32 frente y vuelto, que el puesto ocupado por el actor, de Jefe de la Sección de Estudios y Resoluciones, está clasificado como Jefe de Oficina Dos, con los siguientes requisitos académicos: 1) egresado del plan de licenciatura, de una carrera universitaria afín con el puesto, y alguna experiencia en labores relacionadas con el cargo; 2) bachiller universitario o cuarto año aprobado, de una carrera de enseñanza superior, y experiencia en labores relacionadas con el cargo: a) conocimientos formales sobre la legislación civil y electoral; b) amplia experiencia en la dirección de oficina de alguna magnitud; c) amplia experiencia en manejo de personal; y, d)*

combinación equivalente de estudios académicos y amplia experiencia; sin duda alguna, de acuerdo con la normativa vigente, aplicable al actor, éste estaba siendo correctamente remunerado con el porcentaje correspondiente a un egresado universitario, pues ese era el requisito máximo exigido para el puesto, no el de abogado, de ahí que si deseaba percibir el porcentaje por prohibición, como profesional, lo procedente era que se desplazara a un puesto que sí requería de ese grado académico y esa inherente y especial responsabilidad. No se puede ir más allá de lo que el propio manual descriptivo de puestos, vigente en el Tribunal Supremo de Elecciones establece, pues ello sería entrar a un campo cuya competencia le está vedada a los Tribunales, que se ubica dentro de las potestades típicas de organización y de dirección de personal del empleador y del análisis técnico de puestos, propio de órganos especializados como la Dirección General del Servicio Civil. Debe concluirse, entonces, que para el pago de los porcentajes, por prohibición, según se trate de un licenciado o de un egresado universitario, ***no se puede hacer abstracción del puesto ocupado, pues precisamente es el puesto el que fija los requisitos que debe reunir un servidor****, para que pueda ocuparlo y será de acuerdo al grado académico, conocimientos y experiencia, que se le pagará el porcentaje que fija la ley, por concepto del plus salarial, compensando éste su dedicación y su entrega total al servicio de la Institución, a la par de sus nuevas responsabilidades."* (Énfasis agregado)

Por último no se omite anotar que el plus reclamado corresponde al componente salarial "prohibición" y para devengarlo se requiere ocupar un puesto que esté sujeto a ese régimen; supuesto que tampoco se da en el caso bajo análisis.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado a efecto de que el Consejo de Personal en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial así como a la conveniencia institucional."

Previo a conocer el informe, ***se acordó:*** *pedir ampliación al Departamento de gestión Humana en relación con las funciones que desarrolla el servidor en la Sala Primera de la Corte.*

ARTICULO VII

La Unidad de Componentes Salariales en el Informe N° 0092-UCS-AS-2013 indica:

Mediante nota recibida en este Departamento de Gestión Humana el pasado 29 de mayo de los corrientes, el Licenciado Víctor Hugo Gutiérrez Montero, cédula de identidad N° 05-0285-0031, presentó solicitud para el reconocimiento del Curso de "Master en Administración y Gerencia Pública", para efectos de ser considerado en lo correspondiente al plus salarial de Carrera Profesional, argumentando lo siguiente:

1) Que los estudios realizados para obtener el título de Master en Administración y Gerencia Pública de la Universidad de Alcalá de Henares, España, fueron consecuencia de lo acordado por el Consejo Superior en el artículo XI de la Sesión N° 109-09, celebrada el 13 de diciembre de 2009.

2) Que en relación con lo anterior, en sesión N° 72-2010 en su artículo XI, el Consejo Superior estimó conceder permiso con goce de salario al licenciado Gutiérrez Montero, del 1° de octubre de 2010 al 31 de julio de 2011, para que participara en el Curso "Master en Administración y Gerencia Pública", el cual se realizaría en el Instituto Nacional de Administración Pública, en la Universidad de Alcalá de Henares.

3) Que la solicitud de reconocimiento la realizó con base en el Convenio de Cooperación Cultural que existe entre Costa Rica y la República de España, que fue suscrito por ambas Naciones en la Ciudad de San José en fecha 6 de noviembre de 1971 y aprobado mediante la Ley N° 5290 del 6 de agosto de 1973, el cual en su artículo 12 literalmente dice:

"Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ello entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad. A este respecto ambas Partes se atendrán a la estricta reciprocidad en el momento de la ejecución de este compromiso.

Las Partes Contratantes intercambiarán las notas verbales oportunas, para la mejor ejecución de lo anterior y precisarán, cuando sea

necesario, la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país en relación con las del otro".

4) Que, a su criterio, de conformidad con el artículo 12° del Convenio supracitado y el Voto N° 1841-97 del expediente 0593-97 de la Sala Constitucional, se desprende que no es necesario que el título de Master en Administración y Gerencia Pública, en cuestión, sea reconocido mediante los trámites establecidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

5) Que en la actualidad existe un Tratado Internacional llamado la Convención de la "Apostilla", de la cual Costa Rica es miembro, cuya finalidad es eliminar o simplificar la autenticación los Documentos Públicos Extranjeros, y que para una mayor celeridad, el título sujeto de análisis cuenta con la respectiva Apostilla.

6) Que de conformidad con el artículo 12° del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial, los grados académicos que presenten los profesionales, deberán ser:

   a) *Relacionados directamente con la disciplina a que pertenece el cargo que ocupa en la Institución.*

   b) *Extendida por alguna de las universidades oficialmente reconocidas en el país.*

7) Que el objetivo de la Carrera Profesional, a tenor del artículo 2° del Reglamento de cita, es "Estimular la superación de los profesionales judiciales, con el fin de que puedan ofrecer un mejor servicio en la Administración de Justicia.

8) Que fue el mismo Poder Judicial, actuando a través de su Órgano Máximo Administrativo, quien ofreció y aprobó la realización de los estudios efectuados por su persona, ello con el amparo del Convenio de Cooperación Cultural mencionado, el cual, a su juicio, le da carácter oficial al título de Master en Administración y Gerencia Pública obtenido.

9) Que los títulos Propios de las Universidades Españolas no son titulaciones ilegales, sino que corresponden a una modalidad de educación propia del sistema de educación Universitaria de España, los cuales son considerados elementos enriquecedores del Currículum personal de sus poseedores.

10) Que es el empleador, quien a su criterio e interés institucional, deberá dar el valor o grado académico que se solicita, tomando en

consideración que la realización de esos estudios fueron consecuencia del otorgamiento de una beca y permiso con goce salarial correspondiente, el cual mediante el contrato de adiestramiento se plasmaron las obligaciones para ambas partes, de cursar el grado académico de Master proporcionándole por tanto dicho valor.

11) Que en razón de lo anterior, los aspectos jurisprudenciales citados, el interés institucional en beneficio de la Administración de Justicia, el fin de la Carrera Profesional como estímulo de superación y la potestad legal que le confiere el Ordenamiento Jurídico a la Administración Pública, es que solicita a este Departamento de Gestión Humana el reconocimiento del título adquirido como rango de grado académico para efectos del rubro de Carrera Profesional.

Al respecto se tiene que este Departamento rinde el siguiente informe:

1. <u>Condiciones Específicas:</u>

1.1. Revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), se tiene que el señor Gutiérrez Montero labora en propiedad para este Poder de la República en el puesto N° 43592, como Profesional 2, en la Sección de Análisis de Puestos. Por su parte, el servidor posee 45.5 puntos en el Rubro de Carrera Profesional, correspondientes a grados académicos, cursos de capacitación y anuales profesionales.

1.2. Según la información existente en su expediente personal su condición académica es la siguiente:

	Título	Institución	Fecha
Información Académica	Bachillerato Administración de Empresas	Universidad Magíster	08/09/1998
	Licenciatura en Dirección Empresarial con énfasis en Recursos Humanos	Universidad de las Ciencias y el Arte	23/07/1999
Incorporación al Colegio Profesional respectivo	----------	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica	08/07/1999

1.3. Del Sistema Integrado de Correspondencia Electrónica se desprende que, mediante solicitud recibida el pasado 29 de mayo de 2012,

referencia N° 10558-2012, el servidor Gutiérrez presentó el Título Propio de Master en Administración y Gerencia Pública cursado en la Universidad de Alcalá de Henares, España, ello con la intención de que el mismo le sea reconocido como un grado académico de Maestría en el rubro de Carrera Profesional.

1.4. Respecto al título de estudio presentado por el profesional, se tiene que el mismo es un Título Propio de Master en Administración y Gerencia Pública, que mucho difiere al grado académico de una posible Maestría en el área aludida, ello por cuanto del mismo certificado se desprende, específicamente en la "Sección de Título-Diligencia", al pie de la certificación, que estamos en presencia de un curso que no tiene carácter oficial, pues literalmente se indica:

"Como Jefa de la Sección de Títulos de esta Universidad, certifico que este Título no tiene carácter oficial, siendo un Título Propio expedido por la Universidad de Alcalá en uso de su autonomía, y en virtud de los dispuesto en el art. 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en lo relativo a enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos. Está registrado en el libro correspondiente el día 24 de noviembre de 2011, con el número 029316. Alcalá de Henares, a 24 de noviembre de 2011. La Jefa de Sección, Begoña Rodríguez García."

2. <u>Antecedentes Internos:</u>

2.1. En relación con lo anterior, el Consejo de la Judicatura en su artículo IV de la Sesión CJ-30-06, celebrada el 14 de noviembre de 2006 dispuso lo siguiente:

"ARTICULO IV

En el artículo II de la sesión No. CJ-22-06, celebrada el 06 de setiembre pasado, el Consejo de la Judicatura, ante una solicitud de reconocimiento de un postgrado, presentado por la licenciada ***Silvia Arce Meneses****, resolvió lo siguiente:*
"...con la excepción de la propuesta de modificación de promedio de la licenciada ***Silvia Arce Meneses****, al que previamente a lo que se resuelva, se solicita a la Unidad Interdisciplinaria coordinar lo que corresponda a fin de consultar al Consejo Nacional de Rectores si el título denominado* ***"Máster Universitario en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social"*** *otorgado por la Universidad de Alcalá, España, a juicio de ese Órgano, es equivalente al grado académico de Maestría. Envíese la documentación correspondiente."*

*Asimismo, el Consejo de la Judicatura en el **artículo XI de la sesión No. CJ-29-2006,** celebrada el 07 de noviembre pasado, en virtud de una gestión que envió la licenciada Silvia Arce Meneses, para que se le resolviera el asunto y que se dejara sin efecto la consulta realizada al Consejo Nacional de Rectores, dispuso lo siguiente:*

*"...con base en el artículo 11 del Reglamento de Carrera Judicial y artículo 12 del Reglamento de Carrera Profesional, **SE ACUERDA:** Comunicar a la licenciada **Silvia Arce Meneses** que este Consejo valorará para efectos de Carrera Judicial, el título de "Maestría en Gestión y Administración de los Sistemas de Seguridad Social", obtenido en España, una vez que dicho certificado haya sido reconocido por las instancias competentes, conforme los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Rectores."*

___

En respuesta a lo solicitado por el Consejo de la Judicatura según se acordó en el artículo II de la sesión No. CJ-22-06, mediante oficio No OPES-306-D de fecha 09 de noviembre en curso, el señor José Andrés Masís Bermúdez, Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior del Consejo Nacional de Rectores, señala los siguientes aspectos:
"[...]
1. En primer término, el CONARE, como órgano, no define o establece las equivalencias entre los grados universitarios obtenidos en el exterior y los grados que componen la nomenclatura de las instituciones universitarias del país. El papel del CONARE consiste en dirigir las diversas solicitudes que se presentan en materia de grados y títulos de carreras cursadas en instituciones del exterior a las instituciones universitarias públicas que ofrecen las carreras mas cercanas a ellas, en especie y nivel.

Esto se realiza por medio de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones, que se reúne periódicamente para considerar las diversas solicitudes y decidir a cuales instituciones se las envía para el trámite de fondo Esto último se fundamenta en que la competencia de realizar los reconocimientos y equiparaciones, según consta en sus leyes de creación, corresponde a las cuatro instituciones de educación superior universitaria estatal del país.

2. Los trámites de reconocimiento y de equiparación son individuales y para que se emita la resolución del caso deben presentarse formalmente las solicitudes por el interesado, o de su parte, con toda la documentación de soporte del caso.

3. Por lo dicho en los dos apartes anteriores, no correspondería al CONARE pronunciarse sobre la equivalencia consultada, ni podría darse el trámite de reconocimiento y equiparación de la manera que fuera presentada la solicitud.

4. No obstante lo señalado, podría agregarse que, de acuerdo con la información que se remitiera adjunta a la carta de solicitud, pareciera que el título al que se hace referencia corresponde a los que en España denominan

"titulaciones propias". Este tipo de estudios, a diferencia de los títulos oficiales que se otorgan en dicho país y según la normativa española que ha sido comunicada a las universidades públicas y al CONARE, carecen de los efectos académicos y de habilitación para el ejercicio profesional, que quedan en exclusiva reservados a los títulos oficiales. Dado que uno de los requisitos que tiene establecidos el CONARE para los trámites de reconocimiento y de equiparación estipula que se debe certificar que "...el grado y título obtenidos gozan de validez y reconocimiento oficial..." en el país en que fuera otorgada la titulación, las instituciones de educación superior universitaria estatal no aceptan normalmente para el trámite de reconocimiento y equiparación los títulos propios españoles.
5. Hecha la aclaración del aparte anterior, habría que añadir que la valoración de las titulaciones propias españolas, para efectos internos de carrera administrativa o profesional, queda a juicio del empleador en la medida que la legislación vigente o la reglamentación institucional no exija que el título deba ser sometido al proceso de reconocimiento y equiparación, o su equivalente. Sobre este aspecto, en respuesta a consulta que se le hiciera sobre el tema comentado, la señora Carmen García Alonso, de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, del Ministerio de Educación y Cultura de España, nos indicó:

"En contestación a su consulta del pasado día 10, le informo que los títulos propios de las Universidades, sea cual sea su duración, contenido o denominación, con constituyen títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, por consiguiente, no facultan para ejercer profesiones para las que sea requisito estar en posesión de un título académico oficial. Lo anterior no significa en modo alguno que se trate de titulaciones ilegales. En función de su calidad, pueden ser estimados como un elemento enriquecedor del vitae personal de sus poseedores y valoradas por los empleadores".
[...]"
Luego de un intercambio de opiniones ***SE ACORDO: 1)*** *Mantener lo resuelto por este Consejo en el artículo XI de la sesión No. CJ-29-2006.*

2) *Tomar nota de lo indicado en el oficio No. OPES-306-D por el Consejo Nacional de Rectores y ponerlo en conocimiento de la licenciada Silvia Arce Meneses para lo que estime conveniente.* ***Acuerdo Firme".***

**(el subrayado no es del original).*

3. Disposiciones Legales:

3.1. El artículo 11 de la Ley General de Administración Pública establece:

1) *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

2) *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

3.2. Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica reza así:

"Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000).

3.3. El Capítulo III del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en su artículo 4, en lo que nos interesa, dispone:

Artículo 4.- *El Consejo de Personal será el ente rector y fiscalizador en materia de Carrera Profesional. Resolverá las gestiones presentadas en*

los casos en que algún beneficiario del plus esté inconforme con el estudio hecho por el Departamento de Personal.

3.4. Asimismo el artículo 12, Capítulo V ibídem establece:

Artículo 12.- *Los grados académicos que presenten los profesionales para efectos de Carrera Profesional deberán ser:*

a) *Relacionados directamente con la disciplina a que pertenece el cargo que ocupa en la Institución.*

b) *Extendida por alguna de las universidades oficialmente reconocidas en el país.*

c) *Reconocidos y equiparados por una universidad estatal de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) u otra instancia competente en la materia, si hubieran sido obtenidos en el país o fuera de él, el centros de educación superior no contemplados en el inciso b) anterior.*

d) *La especialidad debe haber sido obtenida después de la Licenciatura. Las especialidades logradas antes de la existencia de CONARE serán reconocidas si se encuentran registradas en el Colegio Profesional respectivo.*

3.5. Relativo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7 de la Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957 "*Ley Fundamental de Educación*", la educación escolar (entendida ésta como la que se imparte en los establecimientos educativos propiamente dichos) se encuentra graduada conforme al desarrollo psicobiológico de los educandos y comprende los siguientes niveles:

a) Educación Preescolar;

b) Educación Primaria;

c) Educación Media; y

d) Educación Superior.

Específicamente en cuanto a la Educación Superior, en nuestro país existen dos modalidades: la Parauniversitaria y la Universitaria. La primera de ellas fue creada por la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980 "Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria". Su objetivo principal es impartir carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada, obteniendo un nivel intermedio, entre la educación

diversificada y la educación superior universitaria (artículo 2). Bajo esta modalidad el alumno adquiere, al cumplir satisfactoriamente con los requisitos de graduación, un título de diplomado con indicación de la especialidad, a nivel superior parauniversitario (artículo 9).

Respecto a la Educación Superior Universitaria es menester indicar que en el "Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal" emitido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) el 4 de mayo del 2004 - acogido por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) en la sesión N° 536-2005, con un rige a partir del 1° de setiembre del 2005 -, se definió, entre otros, qué debe entenderse por diploma, título y grado:

"Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título."

"Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado."

"Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto éstos puedan ser garantizados por el diploma."

Asimismo, en ese convenio se establecieron, según su nivel, los grados otorgados por las Universidades:

- Primer nivel: Pregrado, el cual abarca el Diplomado y el Profesorado.

- Segundo nivel: Grado, el cual abarca el Bachillerato Universitario y la Licenciatura.

- Tercer nivel: Posgrado, el cual abarca la Especialidad Profesional, la Maestría y el Doctorado Académico.

(Dictamen 004 del 09/01/2012 del Consejo Superior de Educación).

Realizadas las anteriores precisiones terminológicas y teniendo en consideración lo citado supra, es posible tener un panorama más amplio a la hora de valorar los niveles académicos existentes en el territorio nacional, lo cual nos permite diferenciar un programa de estudio de otro para con ello tener certeza de las posibilidades o no de equivalencia entre Título y un grado académico de Maestría; en todo caso, caso distinto es el que nos ocupa en particular toda vez que, a diferencia del Título Propio Extranjero presentado por el servidor, una

Maestría es un Plan de Estudios Superior Oficial que constituye y habilita a su titular para ejercitar la profesión adquirida comportando a su vez todos los efectos académicos de validez estudiantil, y es por este motivo que la solicitud realizada por el señor Gutiérrez carece de procedencia al no poseer el título en cuestión el carácter oficial necesario para acceder a la solicitud planteada por su persona.

4. Conclusiones y Recomendaciones:

De lo anteriormente expuesto, cabe destacar que el Poder Judicial es una Institución avocada esencialmente, en términos generales, a la Administración de Justicia y todo lo atinente a esta función y por lo tanto, conforme al Principio de Legalidad que se desprende de nuestra Carta Fundamental, Norma Suprema que nos rige, no podría asumir competencias que no le han sido conferidas, tal es el caso de la homologación o reconocimiento de grados o de títulos académicos de mayor rango o nivel a otro de menor o viceversa, pues para ello existe un ente especializado cuya competencia ha sido debidamente delimitada para esos efectos en particular; valga indicar que el beneficio o incentivo motivador que constituye para el profesional la Carrera Profesional sólo puede ser otorgado bajo los lineamientos que rigen a esta Institución y que dicho plus salarial no se puede otorgar o incrementar sin cumplir o ajustarse a los requerimientos previstos en la normativa aludida anteriormente, pues una práctica distinta implicaría un cambio total de la política vigente en el Poder Judicial en esta materia; además, debe quedar claro que dicho beneficio se otorga a los servidores con base en los presupuestos reglamentarios previamente establecidos siempre que el profesional posea los requisitos necesarios para procurarse este incentivo y no por el contrario basándose en circunstancias o situaciones especiales o condiciones personales que ostenten los servidores judiciales.

Ahora bien, tal y como lo menciona el señor Gutiérrez en su escrito de solicitud, teniendo siempre de vista el objetivo fundamental de la Carrera Profesional, en el sentido de que la misma pretende crear un sentimiento de motivación hacia los funcionarios judiciales y a su vez establecer un valor agregado para retener a los profesionales más calificados dentro de la Institución, es que se recomienda otorgar el equivalente a la cantidad de horas cursadas en el Título Propio de Master en Administración y Gerencia Pública como un curso de aprovechamiento, pues el conocimiento adquirido a través de la realización de este plan de estudios genera en el profesional un importante aporte para el desempeño de sus labores cotidianas, produciendo en consecuencia la posibilidad de brindar un mejor servicio de acceso a la justicia y a su vez una mayor eficacia institucional.

Por las anteriores consideraciones y salvo mejor criterio, este Departamento se ve imposibilitado en realizar el reconocimiento del Título Propio de Master en Administración y Gerencia Pública de la Universidad de Alcalá de Henares, España, como un grado académico de Maestría, que el señor Gutiérrez solicita para efectos de la Carrera Profesional, por lo que el presente asunto se traslada al Consejo de Personal, para su debido conocimiento y que sea este quien decida lo que corresponda, de acuerdo con las competencias y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Judicial y normativa referida.

Se acordó: *Acoger en todos sus extremos el informe técnico y por tanto denegar la gestión de reconocimiento del título obtenido como de rango académico. Conforme a los antecedentes señalados, podrá optar el interesado por solicitar su reconocimiento como un curso de capacitación, conforme los parámetros que establece la normativa.*

ARTICULO XVIII

La Unidad de Componentes Salariales en el Informe N° 0093-UCS-AS-2013 señala:

Mediante nota recibida en este Departamento de Gestión Humana el pasado 29 de mayo de los corrientes, el Licenciado Allen Maurilio Argüello Coto, cédula de identidad N° 01-1113-0725, presentó solicitud para el reconocimiento del Curso de "Master en Administración y Gerencia Pública", para efectos de ser considerado en lo correspondiente al plus salarial de Carrera Profesional, argumentando lo siguiente:

12) Que los estudios realizados para obtener el título de Master en Administración y Gerencia Pública de la Universidad de Alcalá de Henares, España, fueron consecuencia de lo acordado por el Consejo Superior en el artículo XI de la Sesión N° 109-09, celebrada el 13 de diciembre de 2009.

13) Que en relación con lo anterior, en sesión N° 72-2010 en su artículo XI, el Consejo Superior estimó conceder permiso con goce de salario al licenciado Argüello Coto, del 1° de octubre de 2010 al 31 de julio de 2011, para que participara en el Curso "Master en Administración y Gerencia Pública", el cual se realizaría en el Instituto Nacional de Administración Pública, en la Universidad de Alcalá de Henares.

*14)*Que la solicitud de reconocimiento la realizó con base en el Convenio de Cooperación Cultural que existe entre Costa Rica y la República de España, que fue suscrito por ambas Naciones en la Ciudad de San José en fecha 6 de noviembre de 1971 y aprobado mediante la Ley N° 5290 del 6 de agosto de 1973, el cual en su artículo 12 literalmente dice:

"Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ello entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad. A este respecto ambas Partes se atendrán a la estricta reciprocidad en el momento de la ejecución de este compromiso.

Las Partes Contratantes intercambiarán las notas verbales oportunas, para la mejor ejecución de lo anterior y precisarán, cuando sea necesario, la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país en relación con las del otro".

15) Que, a su criterio, de conformidad con el artículo 12° del Convenio supracitado y el Voto N° 1841-97 del expediente 0593-97 de la Sala Constitucional, se desprende que no es necesario que el título de Master en Administración y Gerencia Pública, en cuestión, sea reconocido mediante los trámites establecidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

16) Que en la actualidad existe un Tratado Internacional llamado la Convención de la "Apostilla", de la cual Costa Rica es miembro, cuya finalidad es eliminar o simplificar la autenticación los Documentos Públicos Extranjeros, y que para una mayor celeridad el título sujeto de análisis cuenta con la respectiva Apostilla.

17) Que de conformidad con el artículo 12° del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial, los grados académicos que presenten los profesionales, deberán ser:

a) *Relacionados directamente con la disciplina a que pertenece el cargo que ocupa en la Institución.*

b) *Extendida por alguna de las universidades oficialmente reconocidas en el país.*

18) Que el objetivo de la Carrera Profesional, a tenor del artículo 2° del Reglamento de cita, es "Estimular la superación de los profesionales judiciales, con el fin de que puedan ofrecer un mejor servicio en la Administración de Justicia.

19) Que fue el mismo Poder Judicial, actuando a través de su Órgano Máximo Administrativo, quien ofreció y aprobó la realización de los estudios efectuados por su persona, ello con el amparo del Convenio de Cooperación Cultural mencionado, el cual, a su juicio, le da carácter oficial al título de Master en Administración y Gerencia Pública obtenido.

20) Que los títulos Propios de las Universidades Españolas no son titulaciones ilegales, sino que corresponden a una modalidad de educación propia del sistema de educación Universitaria de España, los cuales son considerados elementos enriquecedores del Currículum personal de sus poseedores.

21) Que es el empleador, quien a su criterio e interés institucional, deberá dar el valor o grado académico que se solicita, tomando en consideración que la realización de esos estudios fueron consecuencia del otorgamiento de una beca y permiso con goce salarial correspondiente, el cual mediante el contrato de adiestramiento se plasmaron las obligaciones para ambas partes, de cursar el grado académico de Master proporcionándole por tanto dicho valor.

22) Que en razón de lo anterior, los aspectos jurisprudenciales citados, el interés institucional en beneficio de la Administración de Justicia, el fin de la Carrera Profesional como estímulo de superación y la potestad legal que le confiere el Ordenamiento Jurídico a la Administración Pública, es que solicita a este Departamento de Gestión Humana el reconocimiento del título adquirido como rango de grado académico para efectos del rubro de Carrera Profesional.

Al respecto se tiene que este Departamento rinde el siguiente informe:

5. <u>Condiciones Especificas:</u>

5.1. Revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), se tiene que el señor Argüello Coto labora en propiedad para este Poder de la República en el puesto N° 352552, como Profesional 2, en la Sección de Análisis de Puestos. Por su parte, el servidor posee 28

puntos en el Rubro de Carrera Profesional, correspondientes a grados académicos, cursos de capacitación y anuales profesionales.

5.2. Según la información existente en su expediente personal su condición académica es la siguiente:

	Título	Institución	Fecha
Información Académica	Bachillerato en Dirección de Empresas	Universidad de Costa Rica	17/06/2004
	Licenciatura en Dirección de Empresas	Universidad de Costa Rica	12/06/2008
Incorporación al Colegio Profesional respectivo	----------	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica	17/12/2004

5.3. Del Sistema Integrado de Correspondencia Electrónica se desprende que, mediante solicitud recibida el pasado 29 de mayo de 2012, referencia N° 10570-2012, el servidor Argüello presentó el Título Propio de Master en Administración y Gerencia Pública cursado en la Universidad de Alcalá de Henares, España, ello con la intención de que el mismo le sea reconocido como un grado académico de Maestría en el rubro de Carrera Profesional.

5.4. Respecto al título de estudio presentado por el profesional, se tiene que el mismo es un Título Propio de Master en Administración y Gerencia Pública, que mucho difiere al grado académico de una posible Maestría en el área aludida, ello por cuanto del mismo certificado se desprende, específicamente en la "Sección de Título-Diligencia", al pie de la certificación, que estamos en presencia de un curso que no tiene carácter oficial, pues literalmente se indica:

"Como Jefa de la Sección de Títulos de esta Universidad, certifico que este Título no tiene carácter oficial, siendo un Título Propio expedido por la Universidad de Alcalá en uso de su autonomía, y en virtud de los dispuesto en el art. 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en lo relativo a enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos. Está registrado en el libro correspondiente el día 24 de noviembre de 2011, con el número 029316. Alcalá de

Henares, a 24 de noviembre de 2011. La Jefa de Sección, Begoña Rodríguez García."

6. Antecedentes Internos:

6.1. En relación con lo anterior, el Consejo de la Judicatura en su artículo IV de la Sesión CJ-30-06, celebrada el 14 de noviembre de 2006 dispuso lo siguiente:

"ARTICULO IV

En el artículo II de la sesión No. CJ-22-06, celebrada el 06 de setiembre pasado, el Consejo de la Judicatura, ante una solicitud de reconocimiento de un postgrado, presentado por la licenciada ***Silvia Arce Meneses****, resolvió lo siguiente:*

"...con la excepción de la propuesta de modificación de promedio de la licenciada ***Silvia Arce Meneses****, al que previamente a lo que se resuelva, se solicita a la Unidad Interdisciplinaria coordinar lo que corresponda a fin de consultar al Consejo Nacional de Rectores si el título denominado* ***"Máster Universitario en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social"*** *otorgado por la Universidad de Alcalá, España, a juicio de ese Órgano, es equivalente al grado académico de Maestría. Envíese la documentación correspondiente."*

Asimismo, el Consejo de la Judicatura en el ***artículo XI de la sesión No. CJ-29-2006,*** *celebrada el 07 de noviembre pasado, en virtud de una gestión que envió la licenciada Silvia Arce Meneses, para que se le resolviera el asunto y que se dejara sin efecto la consulta realizada al Consejo Nacional de Rectores, dispuso lo siguiente:*

"...con base en el artículo 11 del Reglamento de Carrera Judicial y artículo 12 del Reglamento de Carrera Profesional, ***SE ACUERDA:*** *Comunicar a la licenciada* ***Silvia Arce Meneses*** *que este Consejo valorará para efectos de Carrera Judicial, el título de "Maestría en Gestión y Administración de los Sistemas de Seguridad Social", obtenido en España, una vez que dicho certificado haya sido reconocido por las instancias competentes, conforme los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Rectores."*

___

En respuesta a lo solicitado por el Consejo de la Judicatura según se acordó en el artículo II de la sesión No. CJ-22-06, mediante oficio No OPES-306-D de fecha 09 de noviembre en curso, el señor José Andrés Masís Bermúdez, Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior del Consejo Nacional de Rectores, señala los siguientes aspectos:

"[...]
1. En primer término, el CONARE, como órgano, no define o establece las equivalencias entre los grados universitarios obtenidos en el exterior y los grados que componen la nomenclatura de las instituciones universitarias del país. El papel del CONARE consiste en dirigir las diversas solicitudes que se presentan en materia de grados y títulos de carreras cursadas en instituciones del exterior a las instituciones universitarias públicas que ofrecen las carreras mas cercanas a ellas, en especie y nivel.

Esto se realiza por medio de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones, que se reúne periódicamente para considerar las diversas solicitudes y decidir a cuales instituciones se las envía para el trámite de fondo Esto último se fundamenta en que la competencia de realizar los reconocimientos y equiparaciones, según consta en sus leyes de creación, corresponde a las cuatro instituciones de educación superior universitaria estatal del país.

2. Los trámites de reconocimiento y de equiparación son individuales y para que se emita la resolución del caso deben presentarse formalmente las solicitudes por el interesado, o de su parte, con toda la documentación de soporte del caso.

3. Por lo dicho en los dos apartes anteriores, no correspondería al CONARE pronunciarse sobre la equivalencia consultada, ni podría darse el trámite de reconocimiento y equiparación de la manera que fuera presentada la solicitud.

4. No obstante lo señalado, podría agregarse que, de acuerdo con la información que se remitiera adjunta a la carta de solicitud, pareciera que el título al que se hace referencia corresponde a los que en España denominan

"titulaciones propias". Este tipo de estudios, a diferencia de los títulos oficiales que se otorgan en dicho país y según la normativa española que ha sido comunicada a las universidades públicas y al CONARE, carecen de los efectos académicos y de habilitación para el ejercicio profesional, que quedan en exclusiva reservados a los títulos oficiales. Dado que uno de los requisitos que tiene establecidos el CONARE para los trámites de reconocimiento y de equiparación estipula que se debe certificar que "...el grado y título obtenidos gozan de validez y reconocimiento oficial..." en el país en que fuera otorgada la titulación, las instituciones de educación superior universitaria estatal no aceptan normalmente para el trámite de reconocimiento y equiparación los títulos propios españoles.
5. Hecha la aclaración del aparte anterior, habría que añadir que la valoración de las titulaciones propias españolas, para efectos internos de carrera administrativa o profesional, queda a juicio del empleador en la

medida que la legislación vigente o la reglamentación institucional no exija que el título deba ser sometido al proceso de reconocimiento y equiparación, o su equivalente. Sobre este aspecto, en respuesta a consulta que se le hiciera sobre el tema comentado, la señora Carmen García Alonso, de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, del Ministerio de Educación y Cultura de España, nos indicó:

"En contestación a su consulta del pasado día 10, le informo que los títulos propios de las Universidades, sea cual sea su duración, contenido o denominación, con constituyen títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, por consiguiente, no facultan para ejercer profesiones para las que sea requisito estar en posesión de un título académico oficial. Lo anterior no significa en modo alguno que se trate de titulaciones ilegales. En función de su calidad, pueden ser estimados como un elemento enriquecedor del vitae personal de sus poseedores y valoradas por los empleadores".

[...]"
Luego de un intercambio de opiniones ***SE ACORDO: 1)*** *Mantener lo resuelto por este Consejo en el artículo XI de la sesión No. CJ-29-2006.* ***2)*** *Tomar nota de lo indicado en el oficio No. OPES-306-D por el Consejo Nacional de Rectores y ponerlo en conocimiento de la licenciada Silvia Arce Meneses para lo que estime conveniente.* ***Acuerdo Firme".***

**(el subrayado no es del original).*

7. Disposiciones Legales:

7.1. El artículo 11 de la Ley General de Administración Pública establece:

1) *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

2) *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

7.2. Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica reza así:

"Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden

arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000).

7.3. El Capítulo III del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en su artículo 4, en lo que nos interesa, dispone:

Artículo 4.- *El Consejo de Personal será el ente rector y fiscalizador en materia de Carrera Profesional. Resolverá las gestiones presentadas en los casos en que algún beneficiario del plus esté inconforme con el estudio hecho por el Departamento de Personal.*

7.4. Asimismo el artículo 12, Capítulo V ibídem establece:

Artículo 12.- *Los grados académicos que presenten los profesionales para efectos de Carrera Profesional deberán ser:*

a) *Relacionados directamente con la disciplina a que pertenece el cargo que ocupa en la Institución.*

b) *Extendida por alguna de las universidades oficialmente reconocidas en el país.*

c) *Reconocidos y equiparados por una universidad estatal de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) u otra instancia competente en la materia, si hubieran sido obtenidos en el país o fuera de él, el centros de educación superior no contemplados en el inciso b) anterior.*

d) *La especialidad debe haber sido obtenida después de la Licenciatura. Las especialidades logradas antes de la existencia de CONARE serán reconocidas si se encuentran registradas en el Colegio Profesional respectivo.*

7.5. Relativo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7 de la Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957 "*Ley Fundamental de Educación*", la educación escolar (entendida ésta como la que se imparte en los establecimientos educativos propiamente dichos) se encuentra graduada conforme al desarrollo psicobiológico de los educandos y comprende los siguientes niveles:

a) Educación Preescolar;

b) Educación Primaria;

c) Educación Media; y

d) Educación Superior.

Específicamente en cuanto a la Educación Superior, en nuestro país existen dos modalidades: la Parauniversitaria y la Universitaria. La primera de ellas fue creada por la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980 "Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria". Su objetivo principal es impartir carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada, obteniendo un nivel intermedio, entre la educación diversificada y la educación superior universitaria (artículo 2). Bajo esta modalidad el alumno adquiere, al cumplir satisfactoriamente con los requisitos de graduación, un título de diplomado con indicación de la especialidad, a nivel superior parauniversitario (artículo 9).

Respecto a la Educación Superior Universitaria es menester indicar que en el "Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal" emitido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) el 4 de mayo del 2004 - acogido por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) en la sesión N° 536-2005, con un rige a partir del 1° de setiembre del 2005 -, se definió, entre otros, qué debe entenderse por diploma, título y grado:

"Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título."

"Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado."

"Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las instituciones de Educación Superior para indicar la

profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto éstos puedan ser garantizados por el diploma."

Asimismo, en ese convenio se establecieron, según su nivel, los grados otorgados por las Universidades:

- *Primer nivel: Pregrado, el cual abarca el Diplomado y el Profesorado.*
- *Segundo nivel: Grado, el cual abarca el Bachillerato Universitario y la Licenciatura.*
- *Tercer nivel: Posgrado, el cual abarca la Especialidad Profesional, la Maestría y el Doctorado Académico.*

(Dictamen 004 del 09/01/2012 del Consejo Superior de Educación).

Realizadas las anteriores precisiones terminológicas y teniendo en consideración lo citado supra, es posible tener un panorama más amplio a la hora de valorar los niveles académicos existentes en el territorio nacional, lo cual nos permite diferenciar un programa de estudio de otro para con ello tener certeza de las posibilidades o no de equivalencia entre Título y un grado académico de Maestría; en todo caso, caso distinto es el que nos ocupa en particular toda vez que, a diferencia del Título Propio Extranjero presentado por el servidor, una Maestría es un Plan de Estudios Superior Oficial que constituye y habilita a su titular para ejercitar la profesión adquirida comportando a su vez todos los efectos académicos de validez estudiantil, y es por este motivo que la solicitud realizada por el señor Argüello carece de procedencia al no poseer el título en cuestión el carácter oficial necesario para acceder a la solicitud planteada por su persona.

8. Conclusiones y Recomendaciones:

De lo anteriormente expuesto, cabe destacar que el Poder Judicial es una Institución avocada esencialmente, en términos generales, a la Administración de Justicia y todo lo atinente a esta función y por lo tanto, conforme al Principio de Legalidad que se desprende de nuestra Carta Fundamental, Norma Suprema que nos rige, no podría asumir competencias que no le han sido conferidas, tal es el caso de la homologación o reconocimiento de grados o de títulos académicos de mayor rango o nivel a otro de menor o viceversa, pues para ello existe un ente especializado cuya competencia ha sido debidamente delimitada para esos efectos en particular; valga indicar que el beneficio o incentivo motivador que constituye para el profesional la Carrera Profesional sólo puede ser otorgado bajo los lineamientos que rigen a esta Institución y que dicho plus salarial no se puede otorgar o incrementar sin cumplir o ajustarse a los requerimientos previstos en la normativa aludida anteriormente, pues una práctica distinta implicaría

un cambio total de la política vigente en el Poder Judicial en esta materia; además, debe quedar claro que dicho beneficio se otorga a los servidores con base en los presupuestos reglamentarios previamente establecidos siempre que el profesional posea los requisitos necesarios para procurarse este incentivo y no por el contrario basándose en circunstancias o situaciones especiales o condiciones personales que ostenten los servidores judiciales.

Ahora bien, tal y como lo menciona el señor Argüello en su escrito de solicitud, teniendo siempre de vista el objetivo fundamental de la Carrera Profesional, en el sentido de que la misma pretende crear un sentimiento de motivación hacia los funcionarios judiciales y a su vez establecer un valor agregado para retener a los profesionales más calificados dentro de la Institución, es que se recomienda otorgar el equivalente a la cantidad de horas cursadas en el Título Propio de Master en Administración y Gerencia Pública como un curso de aprovechamiento, pues el conocimiento adquirido a través de la realización de este plan de estudios genera en el profesional un importante aporte para el desempeño de sus labores cotidianas, produciendo en consecuencia la posibilidad de brindar un mejor servicio de acceso a la justicia y a su vez una mayor eficacia institucional.

Por las anteriores consideraciones y salvo mejor criterio, este Departamento se ve imposibilitado en realizar el reconocimiento del Título Propio de Master en Administración y Gerencia Pública de la Universidad de Alcalá de Henares, España, como un grado académico de Maestría, que el señor Argüello Coto solicita para efectos de la Carrera Profesional, por lo que el presente asunto se traslada al Consejo de Personal, para su debido conocimiento y que sea este quien decida lo que corresponda, de acuerdo con las competencias y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Judicial y normativa referida.

Se acordó: *Acoger en todos sus extremos el informe técnico y por tanto denegar la gestión de reconocimiento del título obtenido como de rango académico. Conforme a los antecedentes señalados, podrá optar el interesado por solicitar su reconocimiento como un curso de capacitación, conforme los parámetros que establece la normativa.*

ARTICULO IX

Se conoce el informe N° 06039-UCS-AS-2012 sobre la solicitud de la Bachiller ***Cindy Solano Acuña*** *Perito Judicial 1 en el Archivo Criminal, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Cindy Solano Acuña
Nº Cédula:	01-1226-0080
Puesto:	Perito Judicial 1 (Perito en Lofoscopía)
Oficina:	Archivo Criminal
Período del Nombramiento:	Del 19-11-2012 al 14-12-2012 Puesto Nº 43194
Fecha de presentación de la gestión:	28 de noviembre del 2012
Recomendación:	Pago del 20% [X]
Este pago rige a partir del:	**A partir del 28 de noviembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**22033-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Perito en Lofoscopía:

	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
Formación Académica	Bachiller universitario	Ciencias Criminológicas o Criminología	Incorporado al Colegio profesional respectivo cuando exista la entidad correspondiente.
		Física	
		Química	
		Biología	Incorporado al Colegio de Biólogos de Costa Rica.

*** Aprobada en sesión del Consejo Superior Nº 52-07 celebrada el 19 de julio del 2007, artículo LXXI.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Bachiller en Criminología	Universidad Libre de Costa Rica	04-12-2010
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación según certificación 278-C-CPC-2012	Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica	26-11-2012

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO X

Se conoce el informe N° 06040-UCS-AS-2012 sobre la solicitud de la Bachiller ***María Ester Ferrero Villa*** *Profesional 1 en la Unidad de Componentes Salariales, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	María Ester Ferrero Villa
Nº Cédula:	01-1171-0688
Puesto:	Profesional 1 (Profesional Administrativo 1)
Oficina:	Unidad de Componentes Salariales
Período del Nombramiento:	El 17-12-2012 Puesto Nº 99671
Fecha de presentación de la gestión:	12 de diciembre del 2012
Recomendación:	Pago del 20% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 17 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**22024-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Profesional Administrativo 1:

	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
Formación Académica	Bachiller universitario	Administración	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica.

*** Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 27-11 celebrada el 24 de marzo del 2011, artículo XXVIII.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Bachillerato en Administración de Negocios con Énfasis en Recursos Humanos	Universidad Metropolitana Castro Carazo	23-09-2011
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas	23-03-2012

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XI

Se conoce el informe N° 0645-UCS-AS-2012 sobre la solicitud del Licenciado ***Mariano Rodríguez Flores*** *Profesional 1 en la Unidad de Deducciones, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Mariano Rodríguez Flores
Nº Cédula:	01-0971-0033
Puesto:	Profesional 1 (Profesional Administrativo 1)
Oficina:	Unidad de Deducciones
Período del Nombramiento:	En propiedad Puesto Nº 5911
Fecha de presentación de la gestión:	17 de diciembre 20122
Recomendación:	Pago del 20% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 17 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**23249-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Profesional Administrativo 1:

Formación Académica	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
	Bachiller universitario	Administración	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica.

*** Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 27-11 celebrada el 24 de marzo del 2011, artículo XXVIII.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Bachillerato en Administración con Énfasis en Recursos Humanos	Universidad de San José	28-09-2012
	Licenciatura en Administración de Empresas con Énfasis en Recursos Humanos	Universidad de San José	28-09-2012
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas	14-12-2012

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XII

Se conoce el informe N° 00156-UCS-AS-2013 sobre la solicitud del Licenciado ***Henry Padilla Fuentes*** *Profesional 2 en la Sección de Gestión de Capacitación, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Henry Padilla Fuentes
Nº Cédula:	03-0356-0060
Puesto:	Profesional 2 (Profesional en Recursos Multimedia)
Oficina:	Sección de Gestión de Capacitación
Período del Nombramiento:	En propiedad Puesto N° 352555
Fecha de presentación de la gestión:	11 de diciembre del 2012
Recomendación:	Pago del 65% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 11 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**22865-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

2.1 Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Profesional en Recursos Multimedia:

Formación Académica	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
	Licenciatura	Diseño Gráfico, Diseño Publicitario	Incorporado al Colegio Profesional cuando exista la entidad.
		Informática	Incorporado al Colegio Profesional respectivo cuando la ley así lo establezca para el ejercicio del cargo profesional.

*** Modificada en sesión del Consejo de Personal Nº 18-11 celebrada el 01 de setiembre del 2011, artículo VI.**

2.2 Condición del solicitante:

	Título	Institución	Fecha
Información Académica	Licenciatura en Diseño Publicitario según N° de registro S. A 02-02655-2012	Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica	10-12-2012
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	***		

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

2.3 En acatamiento con los requisitos establecidos en el manual de clases por puestos vigentes, para la especialidad de la carrera de Diseño Publicitario, se procedió con la investigación en relación a la incorporación al Colegio Profesional, sin embargo el único colegio que incorpora licenciados en esta rama es en el Colegio de Profesionales en Comunicación.

2.4 En relación a ese mismo punto, mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2012, se realiza la consulta ante esta entidad, sobre la incorporación del licenciado Padilla Fuentes de la carrera de Diseño Publicitario impartida en la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, para el cual mediante oficio JD-OF-589-12 el Colegio de Periodistas indica:

"Con respecto a la carrera de Diseño Publicitario posteriormente se analizaron los planes de estudios de las universidades Fidélitas , Véritas, Americana, Interamericana, Hispanoamericana, Universidad de Costa Rica , Universidad de las Ciencias y el Arte, determinándose que el contenido de estas dos últimas universidades no cuenta al menos con el 50% de materias relacionadas al área de la comunicación."

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Luego del análisis realizado, se logra determinar que los licenciados en la carrera de Diseño Publicitario de la **Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica**, no pueden ser incorporados al Colegio de Periodistas por cuanto en el plan académico de la carrera no se abarca el 50% en el área de comunicación requerido para incorporarse en este, por lo cual no existe colegio en donde se puedan incorporar.

3.2. En ese sentido se tiene que analizado el puesto ocupado por el servidor en conjunto con los documentos presentados ante este Departamento, se concluye que cumple con la totalidad de requisitos para el puesto.

Por las anteriores consideraciones y salvo mejor criterio este Departamento recomienda el reconocimiento del 65% de la dedicación exclusiva a partir de que el interesado presentó la solicitud, es decir, el 11 de diciembre del 2012, lo anterior ya que cumple con los requisitos para el puesto de Profesional en Recursos Multimedia.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XIII

Se conoce el informe N° 00172-UCS-AS-2013 sobre la solicitud del Licenciado ***Damián Jiménez Camacho*** *Perito Judicial 2 en la Oficina de Trabajo Social del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Damián Jiménez Camacho
Nº Cédula:	03-0365-0568
Puesto:	Perito Judicial 2 (Trabajador Social)
Oficina:	Oficina Trabajo Social I Circuito Judicial de Guanacaste
Período del Nombramiento:	Del 03-12-2012 al 23-12-2012 Puesto Nº 44802
Fecha de presentación de la gestión:	03 de diciembre del 2012
Recomendación:	Pago del 65% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 03 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**22297-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Trabajador Social:

Formación Académica	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
	Licenciatura	Trabajo Social	Incorporado al Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica

*** Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 83-12 celebrada el 18 de setiembre del 2012, artículo LVII.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Bachillerato en Trabajo Social	Universidad Libre de Costa Rica	12-12-2009
	Licenciatura en Trabajo Social	Universidad Libre de Costa Rica	30-11-2012
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación	Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica	09-08-2010

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XIV

Se conoce el informe N° 00176-UCS-AS-2013 sobre la solicitud del Bachiller ***Randall Rivera Cedeño*** *Oficial de Investigación en la Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Tres Ríos, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Randall Rivera Cedeño
Nº Cédula:	03-0357-0881
Puesto:	Oficial de Investigación
Oficina:	Subdelegación Regional de Tres Ríos
Período del Nombramiento:	Del 01-10-2012 al 31-12-2012 Puesto Nº 6626
Fecha de presentación de la gestión:	30 de noviembre del 2012
Recomendación:	Pago del 20% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 30 de noviembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**22374 -12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Oficial de Investigación:

	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
Formación Académica	Bachillerato Universitario	Ciencias Criminológicas o Criminología	Incorporado al Colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.
		Derecho (*)	

*** Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 99-09 celebrada el 28 de octubre del 2009, artículo LIII.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Bachillerato en Ciencias Criminológicas	Universidad Estatal a Distancia	14-07-2010
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación	Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica	23-09-2012

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XV

Se conoce el informe N° 00182-UCS-AS-2013 sobre la solicitud de la Licenciada ***Ana Yenci Barrera Cordero*** *Profesional 2 en la Oficina de Atención a la Víctima de Delitos, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Ana Yenci Barrera Cordero
Nº Cédula:	01-0723-0817
Puesto:	Profesional 2 (Profesional de Atención y Protección a la Víctima del Delito Psicólogo)
Oficina:	Oficina de Atención a la Víctima de Delitos
Período del Nombramiento:	Del 18-12-2012 al 21-12-2012 Puesto Nº 352780 Del 07-01-2013 al 18-03-2012 Puesto Nº 352780
Fecha de presentación de la gestión:	13 de diciembre del 2012
Recomendación:	Pago del 65% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 18 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**23017-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Profesional de Atención y Protección a la Víctima del Delito:

Formación Académica	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
	Licenciatura	Ciencias Criminológicas o Criminología (*)	Incorporado al Colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.
		Sociología (*)	Incorporado al Colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.
		Psicología (*)	Incorporado al Colegio de Psicólogos de Costa Rica
		Trabajo Social (*)	Incorporado al Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica

- **Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 83-12 celebrada el 18 de setiembre del 2012, artículo LVII.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Licenciatura en Psicología	Universidad Fidélitas	11-06-2012
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación	Colegio de Profesionales de Psicólogos de Costa Rica	19-07-2011

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XVI

Se conoce el informe N° 00186-UCS-AS-2013 sobre la solicitud del Licenciado ***Carlos Alberto Rubie Castro*** *Jefe Depósito de Objetos y Museo Criminal, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. **RESULTADOS:**

Nombre:	Carlos Alberto Rubie Castro
Nº Cédula:	01-0712-0868
Puesto:	Jefe Depósitos de Objetos y Museo Crim.(Jefe del Depósito de Objetos)
Oficina:	Oficina de Depósito de Objetos y Museo Criminal
Período del Nombramiento:	Del 01-10-2012 al 31-03-2012 Puesto Nº 43196
Fecha de presentación de la gestión:	13 de diciembre del 2012
Recomendación:	Pago del 20% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 13 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**23104-12**

2. **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:**

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Jefe del Depósito de Objetos:

- ✓ **Bachiller universitario en el área de la especialidad del cargo.**
- ✓ **Incorporado al Colegio respectivo, en los casos en que dicha entidad lo exija para el ejercicio profesional.**

*** Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 56-09 celebrada el 26 de mayo del 2009, artículo LXX.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Licenciatura en Derecho	Universidad Santa Lucía	30-07-2012
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	***		

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XVII

Se conoce el informe N° 00196-UCS-AS-2013 sobre la solicitud del Bachiller ***Wilson Andrés Gómez Calderón*** *Profesional 1 en la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Pococí-Guácimo, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Wilson Andrés Gómez Calderón
Nº Cédula:	01-1462-0299
Puesto:	Profesional 1 (Profesional Administrativo 1)
Oficina:	Delegación Regional de Pococí y Guácimo
Período del Nombramiento:	Del 08-12-2012 al 26-12-2012 Puesto Nº 103775
Fecha de presentación de la gestión:	14 de diciembre del 2012
Recomendación:	Pago del 20% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 14 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**23204-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Profesional Administrativo 1:

	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
Formación Académica	Bachiller universitario	Administración	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica.

*** Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 27-11 celebrada el 24 de marzo del 2011, artículo XXVIII.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Bachillerato en Dirección de Empresas	Universidad de Costa Rica	04-05-2012
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas	26-10-2012

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XVIII

Se conoce el informe N° 00198-UCS-AS-2013 sobre la solicitud de la Bachiller ***Tannia Fernández Alvarado*** *Profesional 1 en la Unidad de Programación y Seguimiento de Materiales y Suministros, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Tannia Fernández Alvarado
Nº Cédula:	03-0426-0478
Puesto:	Profesional 1 (Profesional Administrativo 1)
Oficina:	Unidad de Prog. y Seguimiento de Mat. y Suministro
Período del Nombramiento:	Del 19-11-2012 al 23-12-2012 Puesto Nº 99674
Fecha de presentación de la gestión:	18 de diciembre del 2012
Recomendación:	Pago del 20% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 18 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**23279-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Profesional Administrativo 1:

	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	**Disciplinas académicas-áreas temáticas**	**Requisito Legal**
Formación Académica	Bachiller universitario	Administración	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica.

*** Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 27-11 celebrada el 24 de marzo del 2011, artículo XXVIII.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Bachillerato en Administración de Empresas	Instituto Tecnológico de Costa Rica	22-02-2012
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas	14-12-2012

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XIX

Se conoce el informe N° 00181-UCS-AS-2013 sobre la solicitud del Licenciado ***Esteban Ramírez Arce*** *Jefe Administrativo 2 en la Sección de Impresión, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. RESULTADOS:

Nombre:	Esteban Ramírez Arce
Nº Cédula:	04-0176-0607
Puesto:	Jefe Administrativo 2 (Jefe de Sección de Impresión y Acabado Final)
Oficina:	Sección de Impresión
Período del Nombramiento:	Del 08-12-2012 al 15-12-2012 Puesto Nº 43732
Fecha de presentación de la gestión:	04 de diciembre del 2012
Recomendación:	Pago del 20% **X**
Este pago rige a partir del:	**A partir del 08 de diciembre del 2012**
Número de referencia de la gestión:	**22558-12**

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos según el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes para el Jefe de Sección de Impresión y Acabado Final:

- ✓ Título de Bachiller en Educación Media.
- ✓ Título de Bachiller universitario en Administración con conocimientos en Artes Gráficas e incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica o
- ✓ Título de Bachiller universitario en Artes Gráficas con conocimientos en Administración e incorporado al Colegio Profesional cuando exista la entidad correspondiente.

- **Modificada en sesión del Consejo Superior Nº 56-09 celebrada el 26 de mayo del 2009, artículo LXX.**

Condición del solicitante:

	Título	**Institución**	**Fecha**
Información Académica	Licenciatura en Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos	Universidad Latina de Costa Rica	14-04-2011
Incorporaciones a los Colegios profesionales respectivos	Incorporación	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas	26-08-2011

Fuente utilizada: Sistema Visión 2020, expediente personal.

Se acordó: *Recomendar la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.*

ARTICULO XX –CS-

A raíz del nombramiento del señor Roberto Montero como Chofer asignado a la oficina de la Magistrada Pereira, la Sección de Administración Salarial ha valorado si es pertinente mantener o no el componente salarial Riesgo Administrativo, Grupo 2 de conformidad de los alcances del acuerdo del Consejo Superior, sesión N° 31-10, artículo XLIV.

Se acordó: *Aclarar al Departamento de Gestión Humana que en el presente caso el servidor se encuentra realizando las mismas funciones del puesto, en igualdad de condiciones y en el mismo sitio de trabajo, de modo que el cambio de número de puesto no debe asimilarse con un cambio en su puesto ni en sus condiciones laborales, por lo que procede mantener el rubro citado.*

ARTICULO XXI

Se discute en el seno del Consejo la nota periodística publicada el día de hoy en el periódico La Nación que cuestiona el otorgamiento de una beca a un funcionario que en este momento está afrontando un proceso judicial.
El MBA Arroyo señala que específicamente en relación con el caso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1- El Consejo Superior, en sesión N° 068-12 del 26 de julio de 2012, artículo LXIV acordó realizar convocatoria para los XXXII cursos de Especialización en Derecho a celebrarse en España, Universidad de Salamanca, del 14 al 30 de enero de 2013. Se ordenó la selección de tres candidatos, y los beneficios concedidos serían permiso con goce de salario, sustitución en caso necesario y una ayuda económica de $ 1.000 (dólares americanos).

2- Se publicó concurso por los medios usuales. Se inscribieron en dicha convocatoria 4 funcionarios judiciales. La nómina incluyó: Nombre, cédula, Puesto en Propiedad y actual, así como Oficina, Fecha de nombramiento en propiedad, Años de servicio y Becas disfrutadas anteriormente. También quedó a disposición el expediente personal en caso de requerirse.

3- El Consejo de Personal realiza en todos estos casos, un proceso de selección tomando en cuenta parámetros objetivos, entre los que deben citarse:

- *Afinidad del cargo con el curso.*
- *Si ha tenido o no becas anteriormente. En caso positivo, que haya cumplido con las obligaciones contractuales.*
- *Ubicación geográfica donde labora el solicitante.*
- *Cuota de género.*
- *Antigüedad en el Poder Judicial, entre otros.*

4- El Consejo de Personal, en sesión N° 24-2012 del 6 de diciembre de 2012, artículo I conoció la nómina resultante y seleccionó a los tres candidatos solicitados, dentro de los cuales figura el señor Roy Barboza Blanco.

5- El Consejo de Personal no tuvo conocimiento de si existe algún proceso judicial en trámite o con sentencia firme a nombre del señor Barboza Blanco, por lo que la selección descansó en los criterios señalados.

6- La única inconformidad que se conoció, fue la de la Defensora Pública Natalia Gamboa Sánchez, que no fue seleccionada en un primer término, y cuya gestión de revisión fue remitida al Consejo de Personal para su estudio. Este órgano, efectivamente la conoció, y denegó la solicitud señalando que hizo la " recomendación siguiendo parámetros objetivos al momento de analizar la nómina" Véase acuerdo del Consejo de Personal, número XXVII de la sesión N 26-2012. También se agregó que este Consejo no objetaba el otorgamiento del permiso con goce de salario a la Defensora Pública que había manifestado su inconformidad.

La magistrada Pereira indica que la actuación del Consejo de Personal se ha ajustado al procedimiento, y que es prácticamente imposible que esta instancia conozca si en algún tribunal del país existe un proceso judicial en trámite contra determinado funcionario, y que en todo caso

mientras no haya cosa juzgada, sería cuestionable supeditar la concesión de un beneficio, ya que todo funcionario o funcionaria está expuesto a figurar en un proceso judicial.

Específicamente, tal y como lo ha reseñado el señor Arroyo, para la beca referida el Consejo no tuvo ninguna información relacionada con la existencia de un proceso judicial donde figurara el señor Roy Barboza Blanco, por lo que este elemento no fue parte del análisis que se realizó de la Nómina respectiva.

Luego de un intercambio de criterios, y considerando razones de conveniencia institucional se estima necesario disponer que en adelante, las convocatorias para becas deben incluir una declaración jurada por parte del solicitante donde especifique si existe en su contra un proceso o causa judicial cuya resolución final haya adquirido firmeza; del mismo modo incorporar en dicha declaración la existencia o no de causas disciplinarias en firme.

Se levanta la sesión a las 10:30 horas.

Mag. Magda Pereira Villalobos
Presidenta

MBA Francisco Arroyo Meléndez
Secretario